

599 -mss

2 6 AGO, 2019



#### EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

#### POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 021-2019-CDU-CAJ-MSS, de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, la Carta N° 2396-2019-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum N° 502-2019-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 595-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, los Memorandos N° 1445-2019-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 0108-2019-GDU-MSS, el Informe Técnico Legal N° 02-CVC/DCHA-2019, los Memorandos Nros. 0184 y 239-2019-GDU-MSS, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 431-2019-SGLH-GDU-MSS, el Informe N° 087-JCRB-2019 de la Subgerencia de Licencias y Habilitación, el Informe N° 258-2019-SGPUC-GDU-MSS y el Memorando Circular N° 02-2019-SGPUC-GDU-MSS de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, sobre propuesta de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para un sector del Distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nros. 28607 y 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establecen que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 5) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Concejo Municipal: Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de las Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos, y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial. Asimismo, el artículo 41° de la acotada norma establece que "Los Acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el Artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II de la presente ley, con carácter exclusivo o compartido como es la Organización del espacio físico, que comprende: el Uso del suelo Zonificación y el Catastro urbano y rural;

Que, la Ordenanza N° 912-MML del 03.03.2006, la Municipalidad de Lima aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un Sector del Distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, dispone la aprobación de: Plano de Zonificación de los Usos del Suelo, Normas Generales de Zonificación de los Usos del Suelo, Plano de Alturas de Edificación en Ejes Viales y Áreas Estratégicas de Nivel Metropolitano, Planos de Alturas de Edificación en Ejes Viales y Sectores Urbanos de Nivel Local, Concepto de Colindancia de Alturas, índice de usos para la ubicación de actividades urbanas, Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Compatibilidad de Usos de Suelo en Zonas Residenciales;

Que, el Artículo 8º de la citada ordenanza establece que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en estricta sujeción a las normas aprobadas en la citada Ordenanza, formule y apruebe mediante Decreto de Alcaldía, los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Estacionamientos, Retiros, Tamaños Mínimos de Departamentos y otros, lo cual se produjo a la emisión del Decreto de Alcaldía Nº 07-2006-MSS y que fuera derogado por el Decreto de Alcaldía Nº 013- 2009-MSS, el cual a su vez fue dejado sin efecto por el Decreto de Alcaldía N° 04-2011-MSS y éste a su vez por el Decreto de Alcaldía N° 020-2011-MSS.

Que, mediante Informe N° 0108-2019-GDU-MSS del 20.06.2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el proyecto de Ordenanza para la aprobación del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para un Sector del Distrito de Santiago de Surco, conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, el mismo que se sustenta en el Informe N° 431-2019-SGLH-GDU-MSS del 06.06.2019 elaborado por la Subgerencia de Licencias y Habilitación, siendo base de la misma la Ordenanza 912-MML, que aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación del Sector del Distrito de Santiago de Surco comprendido en el Área de tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana y las normas generales que regulan los rangos dentro de los cuales la Municipalidad debe establecer los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y los demás instrumentos normativos que permitan la administración de la ciudad en el campo urbanístico y edificatorio, proponiendo además la derogatoria del Decreto de Alcaldía N° 020-2011-MSS y modificatorias así como el Decreto de Alcaldía N° 20-2008-MSS;

Que, con Memorándum N° 1445-2019-GPP-MSS del 03.07.2019, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, señala que la presente propuesta normativa es compatible con los fines, misión, visión y planes institucionales contemplados en el Plan de desarrollo Local Concertado — PDLC, el Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional Multianual - POI la Municipalidad de Santiago de Surco;













PÁGINA Nº 02 DE LA ORDENANZA Nº

9 9 -MSS

Que, mediante Informe Nº 595-2019-GAJ-MSS del 04.07.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas en el Portal Electrónico, pudiendo exceptuarse la publicación conforme se establece en el numeral 3) del citado Artículo 14° y que conforme se aprecia del texto de la propuesta normativa, no siendo pasible de efectuar la pre publicación de la propuesta normativa conforme a lo señalado por la Gerencia de Desarrollo Urbano en el Informe N° 0108-2019-GDU-MSS, teniendo en cuenta que resultaría innecesaria su pre publicación por cuanto la misma se sustenta en lo dispuesto por la Ordenanza 912-MML, siendo además que por la flexibilidad de su tratamiento resulta beneficioso para los vecinos del distrito;

Sa Maga di San Maria

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta procedente legalmente la propuesta normativa vía Ordenanza que aprueba el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para un Sector del Distrito de Santiago de Surco, conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, derogándose el Decreto de Alcaldía N° 020-2011-MSS y modificatorias, así como el Decreto de Alcaldía N° 20-2008-MSS, por lo que recomienda se eleven los antecedentes al Concejo Municipal a efectos que la apruebe en usos de sus facultades con el quórum correspondiente;

Que, mediante Memorándum Nº 502-2019-GM-MSS del 09.07.2019, la Gerencia Municipal, señala encontrar conforme el presente proyecto de Ordenanza;

Estando al Dictamen Conjunto N° 021-2019-CDU-CAJ-MSS, de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, al Informe N° 595-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 9° incisos 8) y 9) 39° y 40° de la N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por **MAYORÍA** la siguiente:



ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS PARA UN SECTOR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO CONFORMANTE DEL ÁREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO III DE LIMA METROPOLITANA

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para un Sector del Distrito de Santiago de Surco Conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana; el cual en Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEROGAR los Decretos de Alcaldía Nros. 20-2008-MSS y 020-2011-MSS y sus modificatorias.



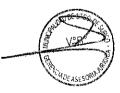
ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de esta Ordenanza y el Anexo I, en el portal del Estado Peruano <a href="www.peru.gob.pe">www.peru.gob.pe</a>, en el Portal Institucional (<a href="www.munisurco.gob.pe">www.munisurco.gob.pe</a>) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas <a href="www.serviciosalciudadano.gob.pe">www.serviciosalciudadano.gob.pe</a>, conforme prescribe el Artículo 13° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.



ARTÍCULO CUARTO.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando a que se registre, publique y cumpla



Municipalidad de Santiago de Surco

LUIS EDUARDO PANICCIA DEL PINO Secretario General (e)

GMA de Santago

Municipalidad de Santiago de Surco

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO ALCALDE

JPCP/LEPDP/rem



### DE LA ORDENANZA Nº 5 9 9-MSS

REGLAMENTO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS PARA UN SECTOR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO CONFORMANTE DEL ÁREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO III DE LIMA METROPOLITANA

#### TÍTULO I NORMAS TÉCNICAS URBANISTICAS DE USO DE SUELO

#### **CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES**

#### Artículo 1º.- FINALIDAD

Los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que se aprueban con la presente ordenanza, tiene por finalidad reglamentar y complementar a través de normas específicas el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo en el distrito de Santiago de Surco, conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana aprobado a través de la Ordenanza Nº 912-MML, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 03,03,2006.

#### Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento, se aplicará al Sector del Distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana. (Ver Plano Nº PEU 01-2019-MSS).

#### **Artículo 3º.- DEFINICIONES**

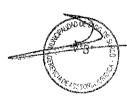
Para la aplicación del presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Alineamiento de Fachada.- Es la línea virtual paralela al eje de la vía, que determina el límite hasta donde es posible edificar por disposición municipal. Cuando no exista disposición que obligue al propietario a retirar su edificación del límite de propiedad, la línea municipal puede coincidir con la línea de edificación.
- 2. Altura de Edificación.- Es la dimensión vertical de una edificación que se mide desde el punto medio de la vereda del frente del lote: En caso no exista vereda, se mide desde la superficie superior de la calzada más 0.15 m. La altura total incluye el parapeto superior sobre el último piso edificado; asimismo se miden los pisos retranqueados. En caso que el ingreso sea por una esquina, se tomará el nivel de la esquina. En caso que exista acceso por los dos frentes de distinto nivel de tomará el nivel más alto. Para la altura de edificación: No se consideran azoteas, tanques elevados ni casetas de equipos electromecánicos. La altura de la edificación puede ser indicada en pisos o en metros. Si esta fijada en metros y en pisos simultáneamente, prima la altura en metros.
- 3. Área Común.- Área libre o techada de propiedad común de los propietarios de las unidades inmobiliarias en que se ha independizado un predio. Se mide entre las caras de los muros que la limitan. En el caso de áreas comunes colindantes con otros predios se mide hasta el límite de propiedad.
- 4. Área Libre.- Es la superficie de terreno donde no existen proyecciones de áreas techadas. Se calcula sumando las superficies comprendidas fuera de los linderos de las poligonales definidas por las proyecciones de las áreas techadas sobre el nivel del terreno, de todos los niveles de la edificación y hasta los límites de la propiedad.
- 5. Área Techada.- Superficie y/o área que se calcula sumando la proyección de los límites de la poligonal que encierra cada piso. En los espacios a doble altura se calcula en el piso que se proyecta.
  - No forman parte del área techada: los ductos, las cisternas, los tanques de agua, los cuartos de máquina, los espacios para la instalación de equipos donde no ingresen personas, los aleros desde la cara externa de los muros exteriores cuando tienen como finalidad la protección de la lluvia, las cornisas, y los elementos descubiertos como los balcones y jardineras. Las cubiertas de vidrio o cualquier material transparente o traslucido con un espesor menor a 10mm cuando cubran patios interiores o terrazas.
- 6. Área útil.- Es el área techada total de la edificación comercial, excluyendo de ésta los sótanos y/o cualquier área cubierta destinada exclusivamente a estacionamiento vehicular, rampas de acceso y salida; servicios electromecánicos tales como: cuarto de máquinas.











equipos de aire acondicionado, incineradores, cámaras frigoríficas, cuarto de bombas, cuarto de ascensores, escaleras, baños, cocinas, zonas de servicio de trabajadores y las áreas destinadas a depósitos, siempre que éstas no excedan el 30% del área techada total.

- 7. Área de Recreación Pública. Superficie destinada a parques de uso público.
- 8. Área de Tratamiento Normativo III.- Definido por la Municipalidad Metropolitana de Lima con la finalidad de estructurar homogéneamente según su función las áreas donde predomina el uso residencial de baja densidad, abarca parte del distrito comprendido entre la futura Vía Expresa del Paseo de la República, la Av. Los Próceres, la Av. Santiago de Surco hasta el Intercambio Vial Atocongo, la Panamericana Sur hasta el límite distrital con los distritos de San Juan de Miraflores, La Molina, Ate, San Borja, Surquillo, Miraflores y Barranco, aprobado por la Ordenanza Nº 912-MML.
- 9. Área de Estructuración Urbana III.- Son áreas del Distrito donde predomina el uso residencial de baja densidad con una distribución equilibrada y balanceada de la población, de sus actividades comerciales e industriales, su equipamiento y servicios. Se dividen en tres (3) Secciones de Tratamiento Diferenciado: A, B y C; a su vez las Secciones de Tratamiento Diferenciado IIIB y IIIC se subdividen en dos Subáreas cada una, IIIB1 y IIIB2, IIIC1 y IIIC2 conforme lo establece el Plano de Estructuración Urbana aprobado mediante la presente Ordenanza (Ver Plano ATN III MSS).
- 10. Azotea.- Es el nivel accesible encima del techo del último piso. La azotea puede ser libre o tener construcciones de acuerdo con lo que establecen los planes urbanos. Además se puede acceder a esta por la escalera principal o por escalera interna desde la última unidad inmobiliaria del edificio.
- 11. Bahía o Refugio Vehicular.- Es el espacio destinado al uso de acceso y salida vehicular de una edificación (residencial, comercial o de equipamiento urbano), se ubica dentro del lote y forma parte del área del retiro frontal, de uso obligatorio y carácter privado; permitirá el ingreso y salida vehicular al predio, sin comprometer la libre circulación de la vía pública adyacente, ayudando a ordenar el congestionamiento vehicular existente en su entorno urbano inmediato.
- **12. Conjunto Habitacional / Residencial.-** Grupo de Viviendas compuesto de varias edificaciones independientes, con predios de propiedad exclusiva y que comparten bienes comunes bajo el régimen de copropiedad
- **13.** Edificio Multifamiliar.- Edificación única con dos o más unidades de vivienda que mantienen la copropiedad del terreno y de las áreas y servicios comunes.
- 14. Habilitación Urbana.- Proceso de convertir un terreno rustico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente podrá contar con redes para distribución de gas y redes de comunicaciones. Las habilitaciones urbanas pueden ser ejecutadas de manera progresiva.
- **15. Frente.-** Lindero que limita con un acceso vehicular o peatonal. Se mide entre los vértices de los linderos que intersectan con él.
- 16. Jardín de Aislamiento.- Es el área comprendida entre la vereda y el límite de propiedad, el cual forma parte del área publica, principalmente por razones de composición urbanística, posible ampliación y/o utilización de áreas verdes; por tanto forman parte de la sección vial.
- 17. Jardín Público.- Es parte la sección de la vía que colinda con propiedad privada; a partir de la cual es exigible el retiro municipal. Los Jardines Públicos se encuentran expresamente establecidos en los planos que aprueban las secciones viales de las habilitaciones urbanas; son de dominio público, en consecuencia su naturaleza es intangible, inalienable e imprescriptible.
- 18. Límite de Propiedad.- Es cada uno de los linderos que definen la poligonal que encierra el área de un terreno urbano o rústico.
- Línea de Edificación.- Línea que define hasta dónde puede llegar el área techada de la edificación.
- **20.** Lote.- Superficie de terreno urbano delimitado por una poligonal, definido como resultado de un proceso de habilitación urbana y subdivisión del suelo.
- 21. Lote Mínimo.- Superficie mínima que debe tener un terreno urbano según el uso asignado.









- **22.** Lote en esquina.- Superficie de terreno urbano delimitado por una poligonal, circunscrito entre dos vías, definido como resultado de un proceso de habilitación urbana.
- **23.** Lote Normativo.- Superficie de lote de una habilitación urbana de acuerdo a la zonificación establecida, densidad y uso de suelo. Sirve de base para el diseño de las habilitaciones urbanas y para la subdivisión de lotes.
- 24. Lotización.- Subdivisión del suelo en lotes.
- **25. Manzana.-** Lote o conjunto de lotes limitados por vías vehiculares, vías peatonales o áreas de uso público, en todos sus frentes.
- **26. Nivel o Piso.-** Espacio habitable limitado por una superficie inferior transitable y una superior que la techa. El último piso no tiene techo.
- 27. Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.- Disposiciones técnicas que establecen las características que debe tener un proyecto de edificación. Señala el uso del suelo, las dimensiones del lote normativo, el coeficiente de edificación, la densidad neta de habitantes por hectárea, la altura de edificación, los retiros, el porcentaje de área libre, el número de estacionamientos y otras condiciones que deben ser respetadas por las personas que deseen efectuar una obra nueva sobre un lote determinado o modificar una edificación existente.
- **28. Predio.-** Unidad inmobiliario independiente. Pueden ser lotes, terrenos, parcelas, viviendas, departamentos, locales, oficinas tiendas o cualquier tipo de unidad inmobiliaria identificable
- 29. Quinta.- Conjunto de Viviendas edificadas sobre lotes de uso exclusivo, con acceso por un espacio común o directamente desde la vía pública.
- **30.** Retiro.- Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que les sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios.
- **31. Retiro Posterior.-** Es la distancia que se establece con relación al lindero posterior colindante con otros predios.
- **32. Semisótano.-** Es la parte de una edificación cuyo techo se encuentra hasta un 1.50 ml., por encima del nivel medio de la vereda. El semisótano puede ocupar los retiros, salvo en el caso de retiros reservados para ensanche de vías. Puede estar destinado a vivienda.
- 33. Área Mínima por Unidad de Vivienda.- Es el área techada de la unidad de vivienda que incluye muros y circulaciones, ambientes para el uso de una o varias personas, capaz de satisfacer sus necesidades de estar, dormir, comer, cocinar e higiene; exceptuándose los garajes en cualquier nivel (integrados o no a la vivienda), las áreas sin techar (jardines, patios, terrazas y balcones), áreas de dominio común, depósitos en el semisótano o sótano. Este concepto, es aplicable únicamente a las unidades de vivienda que conforman edificaciones multifamiliares (dos o más viviendas) o conjuntos residenciales.
- 34. Uso de Suelo.- Determinación del tipo de actividades que se pueden realizar en las edificaciones que se ejecuten en cada lote según la zonificación asignada a los terrenos urbanos, de acuerdo a su vocación y en función de las necesidades de los habitantes de una ciudad. Puede ser residencial, comercial, industrial o de servicios.
- 35. Vivienda Unifamiliar.- Unidad de vivienda sobre un lote urbano único.

#### Artículo 4º.- ESTRUCTURACIÓN URBANA

Los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que se aprueban mediante la presente ordenanza, relacionados con las Áreas de Estructuración Urbana III del Distrito de Santiago de Surco, conforme se detallan en el Plano Nº PEU 01-2019-MSS.

#### Artículo 5º.- ZONIFICACIÓN

En el distrito de Santiago de Surco, rige el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza Nº 912-MML, y sus modificatorias establecidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

#### 5.1. Demarcación de Zonas.-

La zonificación de una manzana queda definida gráficamente por una línea que corresponde a los frentes de los lotes que la componen y otras líneas en el interior de la manzana que corresponden a los fondos de los lotes, determinando la zonificación que será aplicable para dichos lotes.









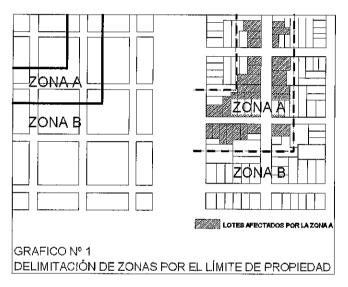


En un lote acumulado, se debe entender que los sublotes que originaron la acumulación, mantendrán, cada uno, las características de la zonificación que inicialmente tenían.

#### a) Limite de Zonificación que divide una manzana

Este límite es la línea que demarca la diferencia de los usos del suelo, teniendo como límite el lindero posterior de los lotes cuyos frentes están calificados por una determinada zonificación. Esto es aplicable también a los casos en los cuales dos líneas divisorias atraviesan una manzana determinando lotes únicos (no acumulados) con uso diferentes.

En el caso de lotes que tengan más de dos frentes, y en donde confluyan zonificaciones diferentes (comercial y residencial), se deberá respetar el uso que corresponde a cada zonificación en forma proporcional a sus lotes normativos establecidos o compatibles para el caso de la zonificación comercial. Ver Gráfico Nº 01.





#### b) Lote con frente a dos calles paralelas

Cuando un lote tenga dos frentes hacia dos calles paralelas y está divida por una "línea límite de zonificación", cada zonificación afectara al terreno en áreas proporcionales en función a los lotes normativos para cada frente de lote, debiendo respetar cada una de ellas las normas y parámetros (alturas, retiros, área libre, etc.) correspondientes respectivamente.

Si existieran lotes con zonificaciones diferentes, una comercial y la otra residencial, se deberá respetar proporcionalmente el uso que le corresponde a cada una de ellas.

#### 5.2. Zonas.-

Cada Zona ha sido diferenciada por colores diferentes, de conformidad con la leyenda que figura el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado mediante la Ordenanza Nº 912-MML y sus modificatorias establecidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

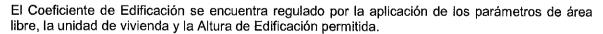
#### 5.3. Usos Compatibles.-

Se aplicará el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas aprobado mediante la Ordenanza Nº 1216-MML, el Cuadro de Niveles Operacionales y las normas del presente Decreto de Alcaldía.



#### En Edificación, Unifamiliar, Multifamiliar, Conjuntos Residenciales.-

Se considerara 5 habitantes por unidad de vivienda cualquiera sea el área y características de ésta. El número de viviendas se determinará aplicando los parámetros edificatorios correspondientes a la Zonificación Residencial en la que se encuentra el predio.









#### Artículo 7º.- ALTURA DE EDIFICACIÓN

Los Planos de Alturas de Edificación vigentes, son aquellos aprobados mediante la Ordenanza Nº 912-MML, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 03.03.2006, que determina las alturas a nivel de Ejes Viales y Áreas Estratégicas de Nivel Metropolitano del Área de Tratamiento Normativo III del distrito de Santiago de Surco, así como, el correspondiente a las alturas de los lotes ubicados frente a los ejes viales y sectores urbanos de nivel local del distrito, aprobado mediante la Ordenanza Nº 265-MSS¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.07.2006.

Las alturas establecidas en el citado plano, están indicadas en números de pisos, las que tendrán una equivalencia en metros lineales de acuerdo al cuadro N° 01:

#### **CUADRO Nº 1**

NÚMERO DE PISOS	USO RESIDENCIAL (I)  METROS LINEALES  MÁXIMO	USO COMERCIAL (II)(III)  METROS LINEALES  MÁXIMO		
2 PISOS	6.00 ML.	8.00 ML.		
3 PISOS	10.50 ML	12.00 ML.		
4 PISOS	13.50 ml.	16.00 ml.		
5 PISOS	16.50 ml.	20.00 ml.		
7 PISOS	22.50 ml.	28.00 ml.		
8 PISOS	25.50 ml.	32.00 ml.		
10 PISOS	31.50 ml.	40.00 ml.		
14 PISOS	43.50 ml.	56.00 ml.		
MAS DE 15 PISOS	+ 45.00 ml.	+ 60.00 ml.		



#### Notas:

- i. <u>Uso residencial</u>: El cálculo de altura en metros lineales es el resultado de promediar la altura máxima permisible, es decir 3.00 ml. por piso, incluido la losa del techo por piso; con el número de pisos establecidos por el Plano de Alturas; incluyendo además de ser el caso la ejecución de un semisótano o un paramento de protección en la azotea de 1.10 ml.
- ii. Uso comercial: El cálculo de altura en metros lineales es el resultado de promediar la altura máxima permisible, es decir 4.00 ml. por piso, incluido la losa del techo por piso; con el número de pisos establecidos por el Plano de Alturas; al utilizarse el 100% del predio como uso comercial; de lo contrario se aplicará la altura correspondiente al uso residencial.
- iii. Cuando el uso comercial sea compatible con zonas residenciales, se podrá aplicar en los dos primeros pisos el máximo de altura de edificación, número de pisos y metros lineales correspondientes al uso comercial; el resto de la edificación destinada al uso residencial será definido con los rangos establecidos para dicho uso. Lo antes señalado no es de aplicación a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8° del presente reglamento.



En zonas residenciales, los pisos tendrán un mínimo de 2.40 metros de altura libre y un máximo de 3.00 metros (incluido el espesor de la losa estructural del techo). Asimismo se podrá aceptar hasta 4.00 metros de altura en un solo piso de la edificación, cuando el diseño arquitectónico de los espacios lo amerite, no debiendo sobrepasar la altura máxima.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 4º de la Ordenanza Nº 912-MML, dispone que los Planos de Alturas de Edificación correspondientes a los lotes con frente a ejes viales y sectores urbanos de nivel local del Distrito de Santiago de Surco, se aprueben por Ordenanza Distrital, en estricta sujeción con los rangos establecidos en las normas generales de zonificación y el Plano de Alturas de Nivel Metropolitano (...).



#### 7.2. Altura máxima según la pendiente del terreno:

La altura según la pendiente del terreno, se aplicara de la siguiente manera:

a) En terrenos con pendiente pronunciada (terrenos en ladera) mayores a 20% de pendiente<sup>2</sup>, medirán su altura máxima de edificación de la manera siguiente:

#### a.1. Terrenos con doble frente:

La altura de edificación se medirá verticalmente desde el punto natural mas alto del terreno hasta el más bajo, sobre la línea de propiedad de los dos frentes, creando una línea virtual de rasante del terreno; paralela a ella, a una distancia de 1.50 metros lineales se proyectara una línea virtual inferior de pendiente, con la que se definirá la profundidad de los pisos de la edificación.

La edificación ubicada en el punto natural más bajo mantendrá la altura en pisos o su equivalente en metros lineales normada desde la línea de propiedad hasta una profundidad de edificación equivalente a L/2 (la mitad de la longitud del terreno); en el frente ubicado en el punto natural mas alto se edificará un solo piso desde la línea de propiedad hasta una profundidad de 9.00 metros lineales -respetando un retiro reglamentario de 3.00 metros lineales desde el límite de su propiedad si es calle y 5.00 metros lineales si es avenida. El resto de la edificación mantendrá un retranque de 5.00 metros lineales desde el alineamiento de fachada de la edificación ubicada en la cota menor, formando terrazas continuas (sin ningún tipo de cobertura) a través de plataformas de cimentación, sin sobrepasar la línea virtual inferior paralelas a la línea virtual de la pendiente natural del terreno; por ningún motivo estos se nivelaran con el alineamiento de fachada de las edificaciones ubicadas en cualquiera de las cotas (mayor o menor) del terreno (Grafico N°01del Anexo). Así mismo, se aplicará el inciso "d" dependiendo del caso.

#### a.2. Terrenos con un solo frente:

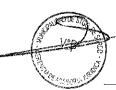
Se mantendrá la altura de edificación detallada en el ítem anterior (a.1.), considerando además, un retiro posterior de 5.00 metros lineales desde el límite de su propiedad. (Gráfico Nº 03 del Anexo Nº 1). Así mismo, se aplicará el inciso "d" dependiendo del caso.

- a.3. Terrenos con un solo frente colindante con un predio nivelado en su punto natural más bajo: La altura máxima de edificación se tomará a partir del punto natural más alto del terreno desde la línea de propiedad, a partir del cual, la edificación mantendrá un (1) piso o su equivalente a 3.00 metros lineales respetando un retiro frontal de 3.00 metros lineales si está ubicado frente a calle y 5.00 metros lineales si esta frente avenida. El predio colindante nivelado con el punto natural más bajo, aplicara lo dispuesto en el ítem c del presente artículo. (Gráfico Nº 04 del Anexo Nº 1). Así mismo, se aplicará el inciso "d" dependiendo del caso.
- b) En terrenos con pendiente moderada menores a 20% de pendiente, la altura máxima de edificación normativa se tomara a partir del punto natural más bajo del terreno desde la línea de propiedad -respetando un retiro municipal de 3.00 metros lineales si está ubicado frente a calle y 5.00 metros lineales si esta frente avenida. La edificación se nivelara al punto natural más bajo, y podrá edificar hasta el máximo de su longitud, sin sobrepasar la altura normativa. En el punto natural más alto del terreno y sobre el nivel de vereda mantendrá en todos los casos un piso o su equivalente a tres (3) metros lineales, hasta un máximo de profundidad de nueve (9) metros lineales respetando un retiro municipal de 3.00 metros lineales si está ubicado frente a calle y 5.00 metros lineales si esta frente avenida. (Gráfico Nº 05 del Anexo Nº 1). Así mismo, se aplicará el inciso "d" dependiendo del caso.
- c) En los casos de terrenos que se encuentre nivelados con el punto natural más bajo, la altura máxima de edificación se medirá desde la plataforma de cimentación. El muro de contención deberá elevarse mínimo 2.20 ml. del nivel del punto natural más alto del terreno y este deberá de ser muro ciego. (Gráfico Nº 02 del Anexo Nº1).

PERSONAL OF STEEL OF







<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El **Artículo 2º** de la Norma TH.050 del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala que son Habilitaciones en Laderas aquellas que se realizan en terrenos con pendientes mayores a 20% de pendiente, las cuales se regirán por las normas técnicas correspondientes a la naturaleza de la habilitación urbana a realizarse y las disposiciones contenidas en la presente norma técnica.



d) En los casos de terrenos que cuenten con uno o más frentes con pendiente moderada o pronunciada, la altura máxima de edificación normativa se tomara a partir del punto natural más bajo del terreno desde la línea de propiedad, siguiendo la pendiente de la Vía (Jirón, Calle o Pasaje).

Para la evaluación de las consideraciones normativas contenidas en el presente artículo, deberá presentarse en el Expediente de Anteproyecto y Proyecto, un Plano Topográfico suscrito por el profesional de la especialidad, con sus rasantes respectivas (cota mas alta, intermedia y más baja), a la misma escala del proyecto arquitectónico.

En ningún caso se permitirá la construcción de sótanos y semisótanos en terrenos con pendiente pronunciada y/o moderada.

#### 7.3. Otros Criterios referenciales

#### 7.3.1. Concepto de Colindancia de Alturas

Se tendrá en cuenta el Concepto de Colindancia de Alturas establecido en el Anexo Nº 2 de la Ordenanza Nº 912-MML, precisándose de la siguiente manera:

- a) La colindancia estará referida a edificaciones existentes de mayor altura normada y que se encuentren debidamente autorizadas, el resultado del incremento en 0 deberá medirse en metros lineales, incluye la azotea.
- b) Para la aplicación de este concepto, las edificaciones a evaluar, deberán estar ubicadas en los lotes contiguos (derecho y/o izquierdo) que dan frente a la vía donde se ubica el lote materia del incremento en altura de edificación, se tomará en cuenta la altura existente de la edificación inmediatamente adyacente o que consignen un retiro lateral reglamentario al lote materia del cálculo.
- c) En los lotes que colinden lateralmente con una edificación de mayor altura que la normativa, se podrá edificar hasta el promedio entre la altura existente autorizada y la normativa.
- d) En caso de lotes en esquina, que colinden con edificaciones existentes de mayor altura que la normativa en ambos lados y autorizadas, el incremento en altura de edificación será el promedio de ambos; de colindar por un solo lado con una edificación de mayor altura será el resultado del promedio de la altura en metros lineales existente y la normativa para el predio.

No aplica el concepto de Colindancia en Altura en zonas señaladas en el inciso 7.2 del Artículo 7º y el artículo 19º del presente Reglamento.

### 7.3.2. Zonas Residenciales de Densidad Baja (RDB) y Densidad Media (RDM)

Aquellos lotes zonificados como Residencial Densidad Baja (RDB) y Residencial Densidad Media RDM a excepción de aquellos ubicados en vías de acceso único, o con pendiente pronunciada y/o moderada, o con características similares señaladas en el inciso 7.2. y el artículo 19º del presente reglamento, con una altura máxima de edificación de:

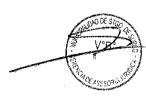
- a) Tres (3) pisos 10.50 ml, podrán desarrollar hasta cuatro (4) pisos en lotes que se ubiquen frente a parque (cualquiera de los lados del lote) y/o frente a vía con más de 22.00 m. de sección existente, con habilitación urbana aprobada.
- b) Cuatro (4) pisos 13.50 ml, podrán desarrollar hasta Cinco (5) pisos en lotes que se ubiquen frente a parque (cualquiera de los lados del lote) y/o frente a vía con más de 22.00 m. de sección existente con Habilitaciones Urbana Aprobada.

#### 7.3.3. Según la condición del Lote

- a) Sobre los lotes calificados como Residencial de Densidad Alta (RDA) con frente a la futura vía expresa del Paseo de la República, sólo podrá edificarse hasta 10 pisos, siempre que el acceso peatonal y vehicular sea a través de la vía lateral de servicio del Paseo de la República y que esta vía esté debidamente habilitada y ejecutada conforme a la normatividad vigente, permitiendo el acceso a la edificación desde alguna de las vías colectoras existentes: Av. Los Próceres, Av. Surço, Av. Ayacucho, Av. La Castellana, Av. La Merced o Av. República de Panamá.
  - De no cumplirse con la condición antes indicada, sólo se podrá edificar hasta la altura normativa correspondiente a los lotes de uso residencial del entorno.
- b) Los proyectos de conjuntos residenciales multifamiliares ubicados con frente a las Avenidas Paseo de la República, Panamericana Sur y Santiago de Surco, que cumplan con dejar un área libre mayor a la normativa (a partir del 70% del Área del Terreno),









además, ejecuten áreas verdes concentradas para uso de recreación y esparcimiento, como mínimo en el 50% del área libre (no utilizar grass block), podrán edificar hasta una altura adicional equivalente al 50% de la altura normativa metros lineales y pisos, y, sobre esta altura podrán considerar azoteas bajo las condiciones de diseño establecidos en el presente reglamento.

#### 7.3.4. Determinación de altura máxima en esquina.

Los lotes en esquina podrán optar por la mayor altura normada y/o aprobada, de cualquiera de las esquinas que conforman la intersección de las vías que da frente al lote.

# 7.3.5. Altura máxima de lotes de equipamiento urbano de salud, ubicados en ejes viales metropolitanos.

Los lotes destinados a equipamiento de salud, con área igual o mayor a 4,000 m2, ubicados en los ejes viales metropolitanos establecidos en el índice de uso de actividades urbanas en el distrito de Santiago de Surco en el Área de Tratamiento Normativo III, aprobado por Ordenanza N° 1216-MML podrán optar hasta 14 pisos de altura.

#### 7.3.6. Altura máxima de lotes ubicados en ejes viales metropolitanos.

Los lotes en esquina con área mayor a 10,000 m2, ubicados en los ejes viales metropolitanos establecidos en el índice de uso de actividades urbanas en el distrito de Santiago de Surco en el Área de Tratamiento Normativo III, aprobado por Ordenanza Nº 1216 MML pueden tener la siguientes alturas máximas: con zonificación Residencial hasta 10 pisos de altura; y con zonificación de Comercio Zonal –CZ hasta 14 pisos, siempre y cuando se destine al uso de edificación Empresarial Financiera y oficinas administrativas, o proyecto hotelero.

#### 7.3.7. Altura máxima en lotes con frentes mayores en ejes viales metropolitanos.

Los lotes en esquina con zonificación residencial con frente a avenidas, ubicados en los ejes viales metropolitanos establecidos en el índice de usos de actividades urbanas| en el distrito de Santiago de Surco en el Área de Tratamiento Normativo III, aprobado por Ordenanza N° 1216 MML y que tengan un frente mayor a 90.00 ml. Puede tener la altura máxima de 10 pisos o su equivalente en metros, siempre que cumpla con los lineamientos técnicos especiales precisados en ordenanza municipal respecto a la construcción de edificaciones sostenibles.

#### Artículo 8.- COMPATIBILIDADES DE USO

Los lotes ubicados en zonas destinadas a uso residencial en el Área de Tratamiento Normativo III NO SON COMPATIBLES CON EL USO COMERCIAL, salvo las siguientes excepciones:

- a) Para fines de Licencia de Funcionamiento, las actividades comerciales establecidas como uso conforme en el Índice de Usos en las zonas residenciales (RDB, RDM y RDA), se permitirá el uso de la unidad de vivienda para el ejercicio profesional individual del residente del lote, el uso de oficinas administrativas y/o actividades productivas en micro industrias caseras artesanales según lo establecido en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, ocupando dicha actividad un máximo de 40 m2, manteniéndose el uso predominante residencial, a puerta cerrada, sin atención al público, sin anuncio o publicidad exterior, con estacionamiento al interior del lote y con las condicionantes adicionales indicadas en el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas y el Cuadro de Niveles Operacionales.
- b) En la Sección de Tratamiento Diferenciado IIIC, los lotes calificados con zonificación Residencial de Densidad Media (RDM) y Residencial de Densidad Alta (RDA) ubicados en esquina con frente a avenida colectora o de mayor jerarquía o vías locales iguales o mayor a 22 metros de sección existente de uso vehicular, podrán optar por la actividad comercial hasta el 100% del área del primer piso, respetando las compatibilidades indicadas en el Índice de Uso para la Ubicación de las Actividades Urbanas, las condicionantes indicadas en el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas, el Cuadro de Niveles Operacionales y el presente Reglamento; en los pisos superiores es obligatorio el uso residencial. Los accesos a ambos usos, deben ser diferenciados.
  - En los Ejes Viales señalados en el Índice para la Ubicación de Actividades Urbanas SOLO SE CONSIDERAN CONFORMES las actividades expresamente indicadas con las letras X y R, en las columnas respectivas, no aplicándose a estas vías las primeras 5 columnas que corresponden a la Zonificación General.

En lotes con zonificación RDM y RDA que se encuentren ubicados con frente a los ejes viales, es compatible el uso comercial de los dos primeros pisos, debiendo proyectarse el resto de la









edificación de Uso Residencial, cuyos accesos peatonales y vehiculares deberán ser independientes según su uso; para los lotes ubicados en esquina con ambientes destinados a comercio, ambos accesos deberán resolverse frente a las vías señaladas anteriormente; para las unidades de vivienda, los accesos deberán plantearse frente a las vías de uso residencial; manteniendo en todos los casos las condiciones urbanísticas (sección de vías, alturas, retiros) que rigen al uso residencial; y para los lotes con zonificación RDB, el uso comercial se dará en el primer piso, debiendo destinarse el resto de la edificación al Uso Residencial, los accesos peatonales y vehiculares deberán ser independientes según su uso, además, de mantener las mismas condiciones urbanísticas de dicho uso.

En aquellos lotes ubicados en la Av. Primavera (desde el Jr. Jose Nicolás Rodrigo, hasta la Av. Caminos del Inca), en el Jr. El Polo (desde la Ca. Padre Luis Tezza y el Jr. El Incario hasta la Av. Primavera y entre el Centro Comercial y la Ca. Padre Luis Tezza), así mismo, en la Av. La Encalada (desde el Centro Comercial El Polo con frente a la Av. Encalada y la Ca. Padre Luis Tezza hasta el Jr. El Álamo y Pasaje San Andrés), se permitirá la utilización de toda la edificación como Oficinas Administrativas; manteniendo las condiciones urbanísticas (sección de vías, alturas, retiros) que rigen al uso residencial. De ser el caso, que estos lotes así como lotes con uso comercial, utilicen el primer piso para uso exclusivo de estacionamientos y lobby, podrán desarrollar un piso adicional de 3.00 metros sobre la altura establecida en el Cuadro N° 01 del Artículo 7° del presente Reglamento.

Las edificaciones con uso comercial, que a la fecha se ubican en zonificación residencial en las Secciones de Tratamiento Diferenciado IIIB o IIIC que tengan declaratoria de fábrica o inscripción registral de uso comercial, mantendrán el uso comercial con nivel de comercio vecinal CV o de encontrarse frente a avenida colectora o de mayor jerarquía con el nivel de comercio Zonal CZ, respetando las compatibilidades indicadas en el Índice de Uso para la Ubicación de las Actividades Urbanas, y las condicionantes indicadas en el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas y el Cuadro de Niveles Operacionales.

- d) No se permitirá CAMBIO DE USO en las zonas Residenciales por aplicación del concepto de colindancia de uso; a excepción del procedimiento de CAMBIO ESPECÍFICO DE ZONIFICACIÓN iniciado a solicitud del propietario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, según las ordenanzas metropolitanas vigentes. Solo se podrá aplicar la colindancia de uso, a un lote acumulado con uso comercial compatible y los accesos para el uso comercial solo se darán en el lote compatible con dicho uso.
- e) Las edificaciones en lotes de Uso Residencial que por compatibilidad de Usos, se destinen a una actividad de Uso Comercial y cuyo frente o frentes se ubiquen en vías de uso exclusivamente residencial, deberán tener accesos diferenciados de Uso Residencial y Comercial (Peatonal y/o Vehicular). Los cercos perimétricos laterales, en colindancias con las edificaciones de uso residencial, deberán tener 6m. de altura como mínimo, para no afectar la calidad residencial de las edificaciones vecinas.
  - Por excepción, se permitirán puertas peatonales de salida de emergencia, cuando el Delegado Ad Hoc de Defensa Civil y/o el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, lo considere indispensable para la seguridad de las personas, teniendo en cuenta la magnitud del local, estas puertas no podrán utilizarse para el ingreso o salida de personas en circunstancias normales.
- f) Los lotes que por su zonificación estén calificados con Uso Comercial por un frente y por el otro con Uso Residencial, podrá utilizarse comercialmente el 100% del área del primer piso de la edificación ubicada en parte del Uso Residencial y en el resto de pisos es obligatorio el uso residencial. El requerimiento de acceso a los estacionamientos para el uso comercial será resuelto por el frente y en el área del lote calificado con el mismo uso y por ningún motivo por el frente con uso residencial.
- g) Los lotes en esquina que sea compatible con uso comercial, en el frente que colinde con Zonificación Residencial de Densidad Baja:
  - No se podrá abrir puertas de acceso para el uso comercial.
  - No se autorizaran espacios para estacionamientos, accesos a playas de estacionamiento, ni zonas de carga y descarga, ni combustible.
  - No se permitirá anuncios de ningún tipo.
  - Las oficinas administrativas deberán colindar con la zona residencial.





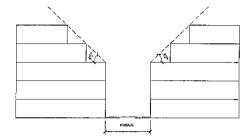




- h) Para la emisión de licencias de funcionamiento en locales que produzca olores o humos, se exigirá el uso de filtros desodorizantes y anti grasas a fin de evitar la contaminación ambiental.
- i) Los lotes con uso comercial que colinden por el lado lateral o posterior con lotes de zonificación Residencial de Densidad Baja RDB, deberán ubicar el área administrativa en el lindero colindante de dicha zonificación, residencial.

#### Artículo 9º.- RETIROS MUNICIPALES.-

- 9.1. En todas las zonas residenciales, es exigible el retiro frontal incluso en los lotes compatibles con el uso comercial. La exigencia se efectuará de acuerdo con los siguientes parámetros:
  - En Calles, Jirones y Alamedas Vehiculares: 3.00 ml.
  - En Avenidas: 5.00 ml.



- **9.2**. En aquellos casos que la sección aprobada de la Calle, Jirón, Alameda Vehicular, Pasaje y/o Alameda Peatonal, como resultado de la Habilitación Urbana, defina un retiro específico, se aplicará lo aprobado en la misma.
- **9.3.** En **Pasajes y Alamedas Peatonales**, no es exigible el retiro municipal en los primeros 3 pisos; los pisos superiores a este nivel deberán dejar un retranque de 3.00ml en un ángulo de 45º medidos desde la línea de alineamiento de la edificación.
- **9.4.** Se exceptúa de la exigencia del citado retranque en aquellos predios colindantes con edificaciones existentes (derecho y/o izquierdo) con altura igual o mayor a la normativa que no contemplen el retranque establecido.
  - En lotes en esquina (por un lado con pasaje peatonal y por el otro frente a una vía vehicular) en el lado frente al pasaje, la edificación respetará la altura de tres (03) pisos o su equivalente en metros, medida a partir de la línea de propiedad, luego de ello, la edificación se retirará 3.00 ml. desde el alineamiento de fachada hasta alcanzar su altura máxima de edificación permitida.
- 9.5. Cuando el Anteproyecto o Proyecto de Edificación, considere un retiro menor al normativo por consolidación urbana, el propietario deberá presentar ante la Comisión Técnica Distrital, el sustento técnico correspondiente, mediante el cual se demuestre que las edificaciones existentes colindantes al proyecto -debidamente autorizadas- se encuentran consolidadas con un retiro menor al normativo en un 75% del perfil urbano de su entorno inmediato (frente de manzanas), el mismo que deberá tener opinión favorable de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.
- **9.6.** En las Urbanizaciones con jardín de aislamiento establecido en el proceso de habilitación urbana original, no es obligatorio el retiro frontal, salvo condiciones excepcionales establecidas al momento de habilitar. Las puertas de acceso (peatonal y vehicular) podrán abrir sobre el área que corresponde a jardín de aislamiento sin invadir el área pública.
- 9.7. Cuando la topografía del terreno obliga la construcción de muros de contención, se podrá habilitar estacionamientos o depósitos en el primer piso o nivel, con una profundidad máxima de 6.00 ml, el cual no está afecto a retiro municipal; sin embargo, deberá respetar el retiro reglamentario a partir del segundo piso o nivel.
- **9.8.** En los lotes en esquina entre vías vehiculares se respetara el ochavo reglamentario en el cual no se permite ubicar ingresos peatonales ni vehiculares ni la ubicación de algún elemento en el área correspondiente a la intersección de retiros que obstaculice la visibilidad.
  - LEN las Zonas Comerciales CV, CZ y CM, que figuran como tales en el Plano de zonificación vigente, no se exige retiro frontal, cuando estas corresponden a zonas habilitadas originalmente para dicho uso, es decir que, cuenten con zona de estacionamiento y vereda con la sección correspondiente al uso comercial. Las zonas residenciales que han devenido en uso comercial por compatibilidad o cambio de zonificación posterior a su habilitación, deberán ceñirse a lo establecido en el artículo 28º del presente reglamento.



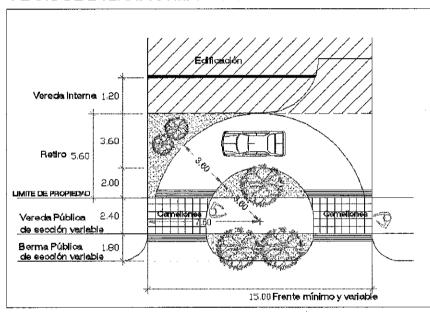






- 9.10. En las zonas habilitadas para Comercio Vecinal (incluye las zonas que se iniciaron como comercio local) según la habilitación urbana original, que no figuran como tales en el Plano de zonificación vigente, pero cuentan con sección vial comercial (estacionamiento perpendicular al frente con 5.00 m. o más de sección y Vereda de 2.40 m. o más) no se exige retiro frontal.
- 9.11. Las "bahías o refugios vehiculares" son de uso obligatorio para aquellas edificaciones nuevas que se ubiquen en los ejes viales indicados en el Anexo de Ejes Viales Metropolitanos del Área de Tratamiento Normativo III y el Anexo Nº 3 del presente Reglamento, con frente mayor o igual a 15.00 metros, con una altura de edificación mayor a cinco (05) pisos, en los cuales se desarrolle Conjuntos Residenciales Multifamiliares, Supermercados, Centros Comerciales, Hoteles, así como, Equipamientos Urbanos de tipo Educativo, Salud u Otros Usos; las cuales servirán para la ubicación necesaria y obligatoria de los ingresos y salidas vehiculares y peatonales de estas edificaciones. Dicha área se ubicará en la zona frontal del lote y dentro de los límites de su propiedad, se computara como parte del retiro municipal correspondiente. Ver Plano siguiente:

#### PLANO DE LA BAHIA Ó REFUGIO VEHICULAR











#### 9.12. Retiro frontal:

En el retiro frontal, solo se permitirán los usos señalados en el presente inciso:

- a) La construcción de cisternas para agua y sus respectivos cuartos de bombas, Subestaciones eléctricas y almacenamiento enterrado de GLP o líquidos combustibles; instalaciones que deberán quedar en su totalidad en el subsuelo bajo el nivel 0.00 (nivel de vereda) y ocupar la sección del retiro destinada a estacionamiento; en ningún caso el área verde, destinada a jardín o arborización.
- **b)** La caseta de vigilancia con baño de hasta 4.00 m2, con frente máximo de 1.50 ml. hacia la vía, no podrá desarrollarse bajo el nivel 0.00 (en el subsuelo, semisótano ni sótanos).
- Se permitirá la utilización de Techos ligeros para la protección del estacionamiento de vehículos en viviendas unifamiliares o de protección para el acceso de personas, los que deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - Permitir la solución adecuada de la iluminación y ventilación de los ambientes interiores o colindantes.
  - La cobertura debe ser apoyada sobre columnas de madera o fierro y/o sobre la estructura de la edificación, no se permite la construcción de cerramientos laterales



- La estructura horizontal de la cobertura (vigas o viguetas de soporte) sean de material desmontable (madera, fierro u otros similares)
- La superficie de la cobertura (techo) debe ser de material desmontable (tejas, calaminas, planchas comerciales de distinto tipo para dicho fin)
- No afecte la expresión arquitectónica de la elevación frontal, ni sobrepase la altura del cerco o reja frontal de la edificación a fin de no alterar el perfil de la vía pública.
- No permitan la ejecución de más niveles habitables sobre los mismos.
- Estos techos no se computaran como área techada para el cálculo del porcentaje del área libre en las edificaciones.
- Para la autorización de estas obras en edificaciones existentes, se considerarán como acondicionamiento, debiendo seguir el procedimiento establecido en la Ley 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones" y su Reglamento.
- d) Cercos delanteros opacos, con una altura máxima de 3,00 ml.
- e) Muretes para medidores de energía eléctrica, reguladores y medidores de gas natural.
- f) Escaleras abiertas a pisos superiores independientes, cuando constituyan ampliaciones de la edificación original.
- g) Piscinas, piletas o fuentes de aqua.
- h) Rampas o elevadores para acceso de personas con discapacidad.
- i) Rampas de acceso al estacionamiento en semisótano que podrá iniciar a límite de propiedad; en caso de rampas a sótano iniciaran a una distancia mínima de 3.00m del límite de propiedad.
- j) Estacionamientos en semisótano, respetando los ochavos reglamentarios en esquina si fuera el caso.
- k) Estacionamientos vehiculares sin techar, ubicados sobre huellas en el área verde
- La ubicación de "bahías o refugios vehiculares"
- m) Gradas hasta el nivel +1.50 ml. sobre el nivel de vereda; así como gradas que bajen de hasta el nivel 3.00 ml. como máximo.
- n) Para fines de licencia de funcionamiento, se podrá otorgar el uso temporal del retiro frontal para fines comerciales (colocación de mesas y sillas), siempre que este, no anule los estacionamientos existentes y/o resuelva las plazas de estacionamientos requeridos al interior del predio.
- o) No se permitirá construcciones en zonas de retiros sobre terrazas elevadas (en semisótanos).
- p) En semisótanos o sótanos desarrollados en el retiro frontal, se permitirá el uso de depósitos.

Las obras detalladas en los párrafos precedentes ubicadas en retiros de inmuebles sujetos al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común deberán contar con la autorización de la Junta de Propietarios, incluyendo indispensablemente la aceptación y firma de o los propietario(s) del (los) departamento(s) contiguo(s) al área a afectar, para el caso de edificaciones existentes.

Las áreas de retiro que no sean utilizadas para fines de estacionamiento u otro similar, acceso vehicular o peatonal, serán habilitadas como área verde.



El presente artículo regula el Uso del Techo, Azotea y sus Aires en Edificaciones de Uso Residencial.

10.1. Techo.-

El nivel de techo del último piso permitido y sus aires serán obligatoriamente de dominio común; no se permitirá la construcción de escalera de acceso a este nivel, permitiéndose sólo la instalación de una escalera de gato desde el área común del último piso habitable del edificio, para el mantenimiento de las instalaciones comunes (tanque elevado, caseta de ascensor u otros), el cual deberá contar con los elementos de seguridad necesarios.







Para evitar el uso indebido del techo solo se permitirá la colocación de parapetos, de hasta un metro de alto, en los frentes y voltear parcialmente hacia los laterales, solo con fines estéticos o de diseño.

#### 10.2. Azotea.-

#### 10.2.1. Para Viviendas Unifamiliares:

a) Usos Permitidos: De uso privado; podrá ser utilizada para uso recreativo, área verde, terraza, BBQ, lavadero, piscina, pérgolas livianas, sala de recreación, cuarto de trabajo, gimnasio, servicios higiénicos o depósitos como complemento de los usos indicados. Puede destinarse también el uso de áreas de servicio: dormitorio y su baño, lavandería con tabiques o parapetos con una altura mínima de 2.20 ml. que impidan la vista de los tendales desde el exterior del predio.

#### 10.2.2. Para Viviendas Multifamiliares y Conjuntos Residenciales:

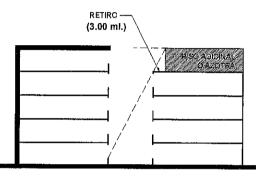
#### a) Usos Permitidos:

De uso privado: Podrá ser utilizada conforme a las siguientes actividades:

- Servicios: Lavandería, tendal, cuarto de planchado o cuarto de servicio, depósitos.
- Recreación: área libre, terraza, BBQ, lavadero, piscina, pérgolas livianas. sala de recreación, servicios higiénicos o depósitos como complemento de los usos indicados.

De uso común: Podrá ser utilizado conforme a las siguientes actividades: Se podrá considerar la combinación de alternativas de uso de la azotea.

No se permitirán ambientes destinados



CALCULO DEL RETIRO. EN POZOS DE LUZ

a usos de vivienda (sala-comedor, cocina, dormitorios).

#### 10.2.3. Área Utilizable

El área utilizable de la azotea está constituida por la superficie total del techo y para el caso de multifamiliares y conjuntos residenciales, del área de uso exclusivo que corresponde al departamento del último piso sobre el que se ubica.

Esta áreas deberán estar bordeadas por parapetos con una altura de 1.10 ml. en los frentes hacia las vías y máximo 1.80 ml. a propiedad de terceros a fin de evitar registro visual.

La construcción de azoteas sobre edificaciones existentes con posterioridad a la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con las disposiciones del presente inciso.

#### 10.2.4. Área Techada

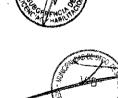
El área techada total, no excederá el 30% del área utilizable, debiendo estar retirada a 3.00 ml. de la línea de edificación del último piso y tener una altura no mayor a 2.50 ml. desde el nivel de piso acabado de la azotea.

#### 10.2.5. Restricciones

- a) Para el caso de viviendas multifamiliares o conjuntos residenciales, con azotea de uso común, el acceso será a través de la escalera común y del ascensor de contar con este servicio.
- b) El acceso a las áreas de dominio privado, será a través de escaleras (con sección mínima reglamentaria), ubicadas al interior de cada uno de los departamentos del último piso.
- c) No se permitirá la comunicación directa entre las áreas de dominio privado con las áreas de dominio común.
- d) En los pozos de luz existentes, la azotea deberá considerar un retiro de 3.00 ml. en todos los lados de los mismos, alineados al último piso; con la finalidad de no afectar la iluminación de los pisos inferiores, y mantener el ángulo de ingreso de la luz hasta el primer piso sobre el o los frentes de dicho pozo, de igual manera se aplicará al frente opuesto que da servicio el pozo de iluminación y ventilación.
- e) De habilitarse la azotea de uso privado de los propietarios del último piso, ésta tendrá áreas de dominio privado debidamente individualizadas por cada departamento del









último piso y también áreas de dominio común que permitan el acceso a todas las instalaciones comunes de la edificación para su adecuado mantenimiento.

f) En el caso de los lotes ubicados en las Urbanizaciones y/o Parcelaciones Semirústicas Las Casuarinas, Las Lomas de Monterrico, Las Laderas de Monterrico, Panedia, Casuarinas Alta, parte de Huertos de San Antonio, el lote rustico denominado la Cumbre de Casuarinas y aquellos predios, con zonificación Residencial de Densidad Muy Baja (RDMB), así como, los ubicados en las Urbanizaciones Casuarinas Sur, Villa Libertad de Monterrico, Los Álamos de Monterrico (Todas las Etapas), el Mirador y otros predios rústicos similares calificados como Residencial de Densidad Baja (RDB), u otras urbanizaciones o lotes rústicos con dichas zonificaciones que mantengan iguales características de ocupación residencial y en laderas, NO SE PERMITIRÁ LA CONSTRUCCIÓN EN TECHOS, NI LAS AZOTEAS.

#### 10.2.6. Terrazas.-

De uso privado, podrán ser utilizadas únicamente para uso recreativo: área verde, BBQ, lavadero, piscina, pérgolas livianas y salas de recreación. Estas deberán integrarse a la volumetría del edificio y sobretodo paisajísticamente al entorno urbano inmediato del lote.

#### 10.2.7. Materiales

Para edificaciones nuevas no habrá restricción respecto a los materiales a utilizar, debiéndose integrar arquitectónicamente y mantener la volumetría del edificio; en el caso de ampliaciones o edificaciones no previstas en el proyecto original, se deberá utilizar únicamente materiales livianos y techos ligeros, de preferencia prefabricados.

#### 10.2.8. Precisión Complementaria

Adicionalmente a lo establecido anteriormente, en la planta de la azotea, deberán señalarse claramente las secciones del techo (aires) que corresponden al dominio privado de cada uno de los propietarios de los departamentos del último piso, con indicación de las áreas utilizables y el acceso de cada uno y de la sección que corresponde al dominio común.

#### CAPITULO II.- NORMAS DE PROTECCIÓN DEL USO RESIDENCIAL

#### Artículo 11º.- REGULACIÓN DEL REGISTRO VISUAL

Las edificaciones ubicadas en cualquier zonificación que ocasionen registro visual a las áreas libres destinadas a recreación u ocio, como jardines, terrazas o losas deportivas de residencias unifamiliares, conjuntos residenciales unifamiliares y quintas, deberán considerar elementos de protección que impidan el registro visual y garanticen su privacidad.

- Para el efecto se proponen las siguientes alternativas:
- a) Muro.- El cierre de los pozos de luz y/o las áreas libres colindantes a viviendas unifamiliares, deberán ejecutarse hasta una altura de 6.00 m. con material tradicional (concreto o ladrillo aporticado), contado desde el nivel donde empieza la unidad de vivienda colindante; a partir de dicha altura deberá utilizar otros materiales opacos debidamente acabados por ambas caras, con la altura suficiente que impida el registro visual y garantice la privacidad de las áreas libres materia de protección de las propiedades colindantes.
- b) Elementos Arquitectónicos.- Deberán ejecutarse elementos arquitectónicos permanentes que impidan el registro visual a las áreas libres materia de protección y garanticen la privacidad de las propiedades colindantes, de proponer alguna solución en las ventanas, estas deberán de tener un alfeizar mínimo de 1.60 m.
  - **Documento Notarial de Conciliación.-** El promotor con los propietarios afectados por el registro visual, podrán conciliar para elevar el muro a una altura predeterminada que puede ser menor que la exigida en el inciso a del presente artículo. **Otros.-**
  - **d.1.** Los ductos verticales colindantes a terceros, que alojen montantes de electricidad, agua y desagüe y/o sirvan de ventilación, deberán contemplar algún tipo de cerramiento a fin de no generar impacto visual negativo desde los predios vecinos o desde el área pública.
  - **d.2.** Las remodelaciones o ampliaciones que se ejecuten sobre el tercer piso y afecten áreas materia de protección visual, deberán regirse por lo dispuesto en el inciso d.4.









- **d.3.** Las normas señaladas en los incisos precedentes no rigen cuando los lotes colinden con terrenos sin construir, edificaciones multifamiliares, conjuntos residenciales multifamiliares, edificaciones comerciales, o áreas libres destinadas a zonas de servicio, lavanderías u otros en viviendas unifamiliares.
- d.4. En los trámites de Licencia de Edificación o Anteproyecto, se deberá presentar planos de cortes y elevaciones por ambos caras cuando corresponda, que permitan determinar con precisión las características de los elementos y/o la altura de los muros a que se refieren los incisos precedentes.
- **d.5.** Las Edificaciones Comerciales que colinden lateralmente o posteriormente con edificaciones residenciales, tendrán muros perimetrales opacos de dos (2) pisos de altura, de ladrillo o concreto acabados por ambos lados a efectos de impedir el registro visual hacia las edificaciones residenciales.

#### Artículo 12°.- TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS LIBRES

Las áreas libres, destinadas a recreación pasiva, áreas verdes o jardines ornamentales ya sean áreas comunes o privadas podrán ser habilitadas sobre sótanos o semisótanos destinados a estacionamiento y serán computables para los efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos de área libre y/o área verde.

Las unidades de uso residencial ubicadas en el primer piso de una edificación que colinden con un área libre de uso público irrestricto (parques jardines públicos o áreas de recreación pública), podrán abrir puertas que abran directamente a dichas áreas, siempre que cuenten con una vereda de uso peatonal debidamente aprobada.

En las edificaciones de uso Residencial Tipo Multifamiliar o Conjuntos Residenciales que se ejecuten en lotes mayores de 1000 m2, es obligatorio destinar como área verde el equivalente a la mitad del área libre mínima normativa (inciso 14.3.), para jardines y arborización. No se computarán como parte del área verde los estacionamientos pavimentados con "grass block" o equivalente.

#### Artículo 13°.- TRATAMIENTO CONSTRUCTIVO DE LAS PLATAFORMAS DE CIMENTACIÓN

Aquellas edificaciones ubicadas en pendientes pronunciadas, deberán ser tratadas a través de plataformas de cimentación sobre las cuales se asentarán las viviendas.

Estas plataformas deberán ser sostenidas a través de muros de contención; dichos muros deberán cumplir con las disposiciones técnicas reguladas mediante las Normas E.050 (Art. 24) y E.060 (Art. 15) del Reglamento Nacional de Edificaciones R.N.E., con la finalidad de prevenir y brindar mayor seguridad a la población radicada en dicha zona. En todos los casos, el muro de contención deberá ser edificado dentro del área del Lote, coincidir con el Límite de Propiedad y no ocupar área de uso público irrestricto.

Previo a la aprobación de la Licencia de Edificación para Obra Nueva, el Proyecto Arquitectónico de los lotes que contengan la aplicación del párrafo anterior u otra similar, deberán ingresar con el Proyecto Edificatorio, el Estudio de Mecánica de Suelos con fines de Edificación, el que posteriormente será evaluado por el Delegado Especialista conformante de la Comisión Técnica Distrital.

La ejecución de estas obras estará supervisada y controlada por la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones Urbanas, previa coordinación con el propietario y el profesional responsable, concordante con las disposiciones establecidas por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de las Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como, sus Reglamentos.

#### TÍTULO II

# PARAMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS ESPECÍFICOS CAPITULO I.- ZONAS RESIDENCIALES.

### Artículo 14°.- ZONIFICACIONES RDB, RDM Y RDA

#### 14.1. Usos Permitidos.-

Unifamiliar, Multifamiliar, Quinta y Conjunto Residencial, regulado por los parámetros de la presente norma.

14.1.1. Residencial de Densidad Baja (RDB):

Unifamiliar, Multifamiliar los cuales estarán regulados por los parámetros de la presente norma".











**14.1.2.** Residencial de Densidad Media (RDM) y Residencial de Densidad Alta (RDA): Unifamiliar, Multifamiliar Quinta y Conjunto Residencial, regulado por los parámetros de la presente norma

#### 14.2. Usos Compatibles.-

En las Zonas Residenciales, solo podrán ubicarse usos compatibles de acuerdo a lo establecido en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas aprobado mediante la Ordenanza Nº 1216-MML, el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas en el distrito, y su Cuadro de Niveles Operacionales.

#### 14.3. Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

		Deelle Geologica George Geologica		Área Libre Mínima (%	Área Minima po	r Unidad de Vivier	ıda (m2)		
Sección de Tratamiento Diferenciado	Zona	Lote Minimo Normativo (m2)	Frente Minimo de lote	del lote) (1)	3 DORMITORIOS	2 DORMITORIOS	1 DORMI	TORIO	
	RDB	450	20	40	180	150	100	(25% unidad	de
	RDM	450	20	40	135	120	90	vivienda	de
IIIA	RDA	600	20	45	108	90	80	como máximo)	
·	RDB	300	10	35	135	108	80	(30% de unidad de vivienda como máximo)	
	RDM	450	15	35	108	90	60		
IIIB1	RDA	600	15	35	90	75	45		
	RDB	160	7.5	35	90	80	60	(30%	de de
IIIB2	RDB	300	10	35	108	90	80	unidad vivienda como máximo)	ae
	RDB	300	10	35	108	100	80	(35%	de
;	RDM	450	15	35	90	90	70	unidad vivienda	de
HIC1	RDA	600	15	35	90	75	45	como máximo)	
	RDB	160	7.5	35	90	90	70	(30%	de
	RDB	300	10	35	108	90	80	unidad vivienda	de
	RDM	450	15	35	90	80	60	como	
IIIC2	RDA	600	15	<b>3</b> 5	90	75	45	máximo)	•









- (1) Se podrá reducir el porcentaje de área libre de los lotes con más de un frente en un 20% de lo normado, siempre que resuelva adecuadamente los aspectos de iluminación y ventilación natural. No aplica para conjuntos residenciales ni quintas. Los conjuntos residenciales y quintas deben respetar el área libre establecida en las normas específicas.
- (2) Para el caso de áreas rústicas y/o parcelaciones semirústicas, para la Habilitación Urbana y para efectos de la edificación, denominadas El Cortijo, Los Granados, El Derby, Santa Teresa, Camacho, El Vivero y al área rústica contigua conocida como San Idelfonso conformada por parte del Fundo Monterrico Chico y otras de similares características, están afectas al tratamiento especial que establece el Artículo 18º de la presente norma.
- (3) En los casos que, los lotes zonificados con RDB o RDM sean menores al frente mínimo y lote mínimo normativo como resultado de la Habilitación Urbana Original, se aplicarán los parámetros mínimos establecidos de área libre (35%) y el área mínima por unidad de vivienda de 100 m2. para lotes de 160 m2 y 180 m2; y de área libre (35%) y área mínima por unidad de vivienda de 120 m2, para lotes de 200 m2.
- 4) Los lotes con zonificación Residencial de Densidad Media RDM y Residencial de densidad Baja RDB, con área mayor a 5,000 m2, ubicados en los ejes viales metropolitanos establecidos en el índice de uso de actividades económicas en el distrito de Santiago de Surco en el Área de Tratamiento Normativo III, aprobado por Ordenanza Nº 1216 podrán optar por los parámetros urbanísticos y edificatorios de la zonificación Residencial de Densidad Alta RDA, respecto del Área mínima de unidad de vivienda y requerimiento de estacionamientos



establecidos en el cuadro del ítem 14.3 del presente reglamento, de acuerdo a la sección de tratamiento diferenciado correspondiente.

Los ambientes complementarios serán contabilizados como dormitorios.

#### Artículo 15°.- CONJUNTO RESIDENCIAL

#### 15.1. Condicionantes.-

- a) Lote Mínimo Normativo: 1000.00 m2.
- b) Podrán ejecutarse en zonas residenciales calificadas como Residencial de Densidad Media (RDM), Residencial de Densidad Alta (RDA) y en zonas comerciales calificadas como Comercio Vecinal (CV) y Comercio Zonal (CZ) (frente a vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas con un ancho mayor a 20 ml.).
- c) En caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, no se permitirán viviendas pareadas con acceso directo desde la calle, pues quedaría implícita la subdivisión del lote matriz, salvo que cada Sublote resultante tenga el frente y área normativa.
- d) El Área Libre Mínima será del 50% y el Área de la Unidad de Vivienda será las consignadas en el Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que señala el Inciso 14.3, del presente reglamento, según la zona en la que se ubica.
- e) Pasaje o Patio de Ingreso.- Área de propiedad y uso común destinada a dar acceso a las viviendas interiores de la Quinta desde la vía pública; deberá permitir el acceso peatonal y vehicular hacia los estacionamientos de uso exclusivo de cada vivienda o a estacionamientos comunes y tener una sección mínima de 6.00 m., cuando existan viviendas a ambos lados y 4.50 m. cuando existan viviendas a un solo lado; deberá estar diseñado con un pavimento diferenciado del ingreso y/o salida vehicular y peatonal.
- f) Estacionamientos.- Las viviendas conformantes del conjunto multifamiliar deberán contar con los estacionamientos que corresponda según la Sección de Tratamiento Diferenciado en la que se encuentra, de conformidad con el Cuadro que figura en el inciso 29.2.
- g) Calidad Arquitectónica.- El conjunto deberá tener calidad arquitectónica, debiendo ejecutarse con construcción simultánea la totalidad de las viviendas, la altura de edificación permitida es la definida por los Planos de Alturas aprobados mediante la Ordenanzas Nº 912-MML y Nº 265-MSS. Para la ejecución por etapas, deberá presentarse el proyecto integral en conjunto, considerando como primera etapa el Área Neta Mínima por Unidad de Vivienda en todas las viviendas que la conforman.
- h) Área Libre.- Se debe considerar lo siguiente: El 50% como mínimo del área libre que corresponde al lote (establecido en el Cuadro de Parámetros señalado en el Inciso 14.3) deberá ser de propiedad y uso común (se considera dentro de esta área el retiro municipal, pasaje de ingreso y jardines y/o áreas destinadas a arborización de uso común), el saldo del área libre normativa podrá considerarse como propiedad y uso exclusivo de las viviendas.
- i) Uso.- Las viviendas conformantes no podrán destinarse a uso distinto del residencial; sin embargo, para fines de Licencia de Funcionamiento, se permitirá el uso de la unidad de vivienda para el ejercicio profesional individual del residente del lote, ocupando dicha actividad un máximo de 40 m2, manteniéndose el uso predominante de vivienda, debiendo funcionar a puerta cerrada, sin anuncio o letrero exterior, respetando lo establecido en el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas y el Cuadro de Niveles Operacionales.
- j) Retiros.- Frente a la vía pública se deberá respetar el retiro establecido en el Artículo 9º y el 18º del presente Reglamento.
- k) Régimen de Propiedad.- Las Quintas están comprendidas en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, en consecuencia deberán contar con Reglamento Interno y Junta de Propietarios.

### Artículo 16°.- ZONIFICACIÓN RDMB

Conformada por los lotes ubicados en las Urbanizaciones y/o Parcelaciones Semirústicas Las Casuarinas, Las Lomas de Monterrico, Las Laderas de Monterrico, Panedia, Casuarinas Alta, parte de Huertos de San Antonio, el lote rustico denominado la Cumbre de Casuarinas y aquellos predios, con zonificación Residencial de Densidad Muy Baja (RDMB) ubicados en parte del Distrito de Santiago de Surco.











#### 16.1. Usos Permitidos.-

Vivienda Unifamiliar.

#### 16.2. Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

Tratamient o Diferencia	Zona 131	Lote minimo normativo (in2)	Frente minimo de lote en mi.	Area libre minima (% del lote) (5)	Area neta minima por unidad de vivienda (m2)
	RDMB	1000 (1) (4)	20	75	200
		De 1,500m2. 20 % Mínimo			
1 IIIA	RDMB	De 1,000m2. 50% Máximo			
	(2) (3)	De 2,000m2. Saldo que podrán ser de uso de 2 unidades de vivienda como máximo.	20	75	200

- (1) No se permite las subdivisiones en lotes menores al normativo.
- (2) Los porcentajes a aplicar para la determinación del número de lotes mínimo en cada rango no admiten tolerancia; asimismo no se permitirá la subdivisión de lotes. Limitación que se establecerá en la Resolución que apruebe la Habilitación Urbana y deberá inscribirse como carga en cada lote al momento de la independización de éstos en los Registros públicos.
- (3) En las habilitaciones en ladera zonificadas como RDMB, se permitirán lotes con áreas diferenciadas según los porcentajes que se indican en el presente cuadro.
- (4) Lote normativo para fines de Habilitación Urbana como Lote Único u/o Habilitación Urbana de Oficio.
- (5) Se contabilizara como área libre aquellos espacios destinados para terrazas o estacionamientos, siempre y cuando utilicen aberturas de material ligero (madera, vidrio, policarbonato u otro similar), sin cerramientos laterales.

#### 16.3. Altura de Edificación.-

La altura establecida para dicho sector, será la establecida en el Plano de Alturas de Edificación aprobado con la Ordenanza Nº912-MML, y el Plano de alturas de los lotes ubicados frente a los ejes viales y sectores urbanos de nivel local del distrito, aprobado mediante la Ordenanza Nº 265-MSS.

Debido a la configuración geográfica de los terrenos (con pendiente moderada o pronunciada en ladera), la altura máxima de edificación se tomará a partir del punto natural más alto del terreno desde la línea de propiedad, a partir del cual, la edificación mantendrá un (1) piso o su equivalente a 3.00 metros lineales respetando un retiro frontal de 5.00 metros lineales desde el límite de su propiedad.

No aplica el parámetro de Colindancia de Alturas en zonas calificadas como Residencial de Densidad Muy Baja (RDMB).

#### 16.4.Lote Normativo.

En habilitaciones urbanas nuevas, el área útil mínima predominante de los lotes estará constituida por lotes de diferentes áreas, adecuándose a las características del terreno, según los siguientes porcentajes mínimos:

- Lotes predominantes de 1000 m2 de área o mayores, mínimo el 50% del total de lotes.
- Lotes de 1500 m2 a menores 2000 m2 de área, hasta un máximo de 20% del total de lotes.
- Lotes de 2000 m2 de área, el resto de lotes.

#### 16.5. Área Libre.-

El porcentaje de área libre mínima es del 75% del área total del terreno. El 20% del área libre estará destinada obligatoriamente a fines de forestación, con una densidad no menor de 100 especies por Ha., considerándose árboles y arbustos preferentemente de especies que requieran el menor consumo de agua.

#### 16.6. Retiro Municipal.-

**Retiro Frontal:** 5.00 metros lineales contados a partir de la línea de propiedad, no comprende la berma lateral de la vía de uso público colindante al lote.









Retiro Lateral y/o Posterior: 3.00 metros lineales a cada lado del lote; este retiro podrá reducirse hasta 2.00 metros lineales contando con la autorización expresa del (los) vecino (s) colindante (s).

Los lotes deberán estar delimitados a través de cercos vivos, de ser el caso, cuando las necesidades exijan muros de contención, estos serán de piedra recubiertos por vegetación. No se permitirá la utilización ni construcción de cualquier tipo de actividad o edificación en los retiros municipales, a excepción de los estacionamientos tipo cart port, abierto y con techo de material ligero, el cual no será considerado como área construida.

#### 16.7. Techos y Azoteas.-

Todas las elevaciones y techos de las edificaciones, deberán tratarse arquitectónicamente, respecto a los materiales, acabados y colores; por estar expuestos a registro visual, desde cualquier punto visual y formar parte del paisaje urbano, queda prohibido el uso de los techos y/o azoteas que atente contra el ornato de la zona.

#### 16.8. Estacionamientos.-

- **16.8.1.** Los estacionamientos deberán ser resueltos dentro del área de cada lote o según sea el caso.
- **16.8.2.** Las características a considerar en la provisión de espacios de estacionamientos en las edificaciones residenciales de uso privado serán las siguientes:
  - a) Las dimensiones mínimas de los espacios de estacionamiento serán de: 2.50 m. de ancho, 5.00 m. de largo y 2.10 m. de alto.
  - b) Los elementos estructurales podrán ocupar hasta el 10% del ancho del estacionamiento, cuando tenga las dimensiones mínimas, y máximo el 10% de la longitud de la plaza, a fin de no obstaculizar en la parte central, la apertura de las puertas para la entrada y salida de las personas.
  - c) La distancia mínima entre los espacios de estacionamiento opuestos o entre la parte posterior de un espacio de estacionamiento y la pared de cierre opuesta, será de 6.00 m.
- **16.8.3.** En las edificaciones nuevas y en aquellas que se modifique el sistema de apertura de las puertas de acceso vehicular, éstas no deberán invadir la zona de circulación peatonal ni vehicular.
- **16.8.4** En semisótanos, el ancho libre del ingreso para automóviles no será menor a 3.00 m., El nivel de piso terminado del primer piso podrá elevarse a una altura máxima de 1.50 m. sobre el nivel de piso terminado.

#### 16.8.5. Acceso Vehicular.-

- a) Las bermas laterales deberán permitir la plantación de árboles y/o arbustos como mínimo cada 10 metros, posibilitando el estacionamiento temporal en las zonas colindantes a los ingresos de las viviendas.
- b) El diseño de las Vías (públicas) deberá contemplar la solución a los volteos finales que eviten maniobras forzadas para el retorno e incluir el tratamiento paisajista en todo su recorrido, para mitigar al máximo, la afectación del paisaje. Los giros tendrán radios que permitan sin dificultad el tránsito de vehículos de servicio y emergencia, tales como ambulancias, bomberos, etc.
- c) En el tratamiento de los pavimentos, deberán diferenciarse de las circulaciones peatonales y vehiculares.

### 16.9. Cercos Perimetrales y Muro de Contención.-

#### 16.9.1. Cerco Perimetral.-

El cerco perimetral del lote, podrá ubicarse en la línea municipal o en el retiro frontal, debiendo ser tratado paisajísticamente. Todos los cercos que delimiten las unidades de vivienda unifamiliares, serán de tipo cerco vivo con un área mínima de 0.60 metros lineales libres medidos desde el elemento delimitador ubicado en la línea de propiedad.

El cerco delantero del lote, podrá contar con un mínimo de 50% de cerco vivo, teniendo en cuenta que solo se permitirá como construcción los pórticos de ingreso al lote.

Los pórticos de ingreso no deberán tener una altura mayor a 3.50 metros lineales.

#### 16.9.2. Muros de Contención.-

Se permitirá muros de contención enchapados en piedra y cubiertos por vegetación. Los muros de contención en el lindero delantero y/o lindero que colinde con una vía pública, podrán plantearse con una altura máxima de 3.00 metros lineales, después de lo cual deberá retirar el muro 0.90 metros lineales para una jardinera, luego de 3.00 metros









de altura, y así sucesivamente hasta llegar a la altura requerida por la nivelación del de igual manera para los linderos laterales y posterior, estos deberán llegar a una altura máxima de 4.50 metros lineales, después de lo cual deberán contemplar un retiro de 0.90 metros lineales, luego los otros 4.50 metros lineales, hasta llegar a la altura requerida por la nivelación del terreno.

#### 16.10. Regulación del Registro Visual.-

Las edificaciones que ocasionen registro visual a las áreas libres destinadas a recreación u ocio, como jardines, terrazas o lozas deportivas de residencias unifamiliares, deberán considerar elementos vegetales u arborización sin limitaciones de altura, que impidan el registro visual y garanticen su privacidad.

#### Artículo 17°.- LAS PARCELACIONES SEMIRÚSTICAS

Se aplicará a las Parcelaciones semirústicas: El Cortijo, Los Granados, El Derby, Santa Teresa, Camacho, El Vivero y al área rústica conocida como San Idelfonso conformada por parte del Fundo Monterrico Chico debiendo solicitar Habilitación Urbana, de conformidad a la Ley Nº 29090 "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones" sus Reglamentos, y la normatividad vigente sobre la materia.

#### 17.1. Usos Permitidos.-

Unifamiliar, Multifamiliar y Conjunto Residencial.

- Residencial de Densidad Baja (RDB): Unifamiliar y Multifamiliar
- Residencial de Densidad Media (RDM) y Residencial de Densidad Alta (RDA): 17.1.2 Unifamiliar, Multifamiliar y Conjunto Residencial, regulado por los parámetros de la presente norma.

#### 17.2. Retiros Mínimos.-

Retiro Frontal
En Vías, Calles, Jirones o Alamedas Vehiculares:
3.00 ml.
En Avenidas: 5.00 ml.

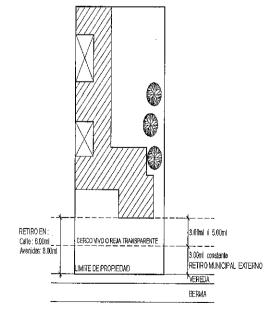
#### Nota:

- 1. El retiro será computado como parte del área libre reglamentaria.
- 2. En Pasajes y Alamedas Peatonales, no es exigible el retiro municipal en los primeros 3 pisos. los pisos superiores a este nivel deberán dejar un retranque de 3.00 ml en un ángulo de 45º medidos desde la línea de alineamiento de la edificación.
- 3. En aquellos lotes con zonificación residencial compatibles con uso comercial, será de aplicación los retiros establecidos en el Artículo 9º del presente Reglamento.

#### 17.3. Área Libre.-

Para todos los casos, el área libre mínima reglamentaria es el 50% del área útil del lote habilitado, salvo aquellos lotes ubicados con más de un frente, que podrán dejar el 40% como mínimo, siempre que den solución adecuada a la iluminación y ventilación natural de sus ambientes.

En caso de destinarse el lote a un Conjunto Residencial, el 50% del área libre establecida. deberá destinarse exclusivamente a área verde, jardines y arborización y el 50% de esta área deberá conformar una o varias superficies concentradas de uso común, en módulos con un área mínima de 300m2. No se computarán como parte de esta área verde los estacionamientos o áreas pavimentadas con "Grass Block" o equivalente, y en caso de las formas irregulares no se computara el área comprendida dentro de los lados de ángulos menores de 45° y una línea de 10 ml. perpendicular a la bisectriz del mismo.











#### 17.4. Lote Mínimo.-

El lote con fines de habilitación o subdivisión, deberá tener una superficie mínima de 1000 m2 y un frente mínimo de 25 ml.

#### 17.5. Área Mínima por Unidad de Vivienda.-

El área mínima de la Unidad de Vivienda es de 180 m2. Se deberá considerar como mínimo el 50% de las unidades de vivienda a construir en el lote con el área señalada. El 25% podrá tener hasta el 90% del área establecida y el 25% restante podrá considerar un área de vivienda como mínimo de 120 m2.

#### 17.6. Aportes Reglamentarios.-

Los Aportes Reglamentarios deberán dejarse obligatoriamente en terreno, de acuerdo a la normatividad respectiva; y sólo cuando no se cumpla con el área normativa, podrán ser redimidos en dinero, sin excepción.

#### 17.7. Estacionamientos.-

Para todos los casos se deberá proveer 2 plazas de estacionamiento por unidad de vivienda ubicadas al interior del lote e independientes de las plazas para visitantes.

El número adicional de estacionamientos para visitantes, equivalente al 15% del número requerido para el estacionamiento privado, no se permitirá doble fila para este fin.

#### 17.8. Sótanos y semisótanos.-

Los sótanos y semisótanos de estacionamiento se desarrollarán dentro del lote, utilizando el retiro frontal, además, podrá incluir acceso para vehículos en un máximo del 30% del frente del lote. En caso de parcelaciones semirústicas que devienen de la subdivisión de los lotes originales, se permitirá utilizar como acceso vehicular y peatonal un máximo de 7.50 m. del frente.

#### 17.9. Cerco frontal.-

Para fines de arborización, después del dicho retiro se podrá cercar con cerco vivo o reja transparente. No pudiendo construir ningún tipo de cerco en el límite de propiedad.

#### 17.10. Excepciones.-

Para el caso de terrenos que hayan culminado el proceso de Habilitación Urbana y como producto de ello, el o los lotes resultantes sean menores al normativo, serán de aplicación los parámetros establecidos en el inciso 14.3. Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, del Artículo 14° del presente Reglamento.

Para el caso de predios con zonificación Residencial de Densidad Alta - RDA, ubicados en la Parcelación Semirústica El Vivero, una vez culminado el proceso de Habilitación Urbana, serán de aplicación los parámetros establecidos en el inciso 14.3. Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, del Artículo 14° del presente Reglamento.

En ambos casos, no está permitido efectuar posteriores subdivisiones sobre los lotes resultantes.

#### Artículo 18°.- EDIFICACIONES EN VÍAS DE ACCESO ÚNICO.-

De aplicación a los lotes con frente a vía de acceso único, con o sin Plazoleta de volteo en uno de sus extremos, o en su defecto por parque u otro similar, cualquiera sea el área y la zonificación residencial que le corresponda; además, de los lotes calificados como Residencial de Densidad Baja (RDB), ubicados en las Urbanizaciones El Mirador, El Sol de Monterrico (terreno rustico), El Eucalipto, la Laguna de Monterrico, así como, los ubicados con frente a la Calle Las Turmalinas de la Urbanización Club Golf Los Incas y otros predios análogos.

#### 18.1. Usos Permitidos.-

Vivienda Unifamiliar y Multifamiliar

#### 18.2. Altura de Edificación.-

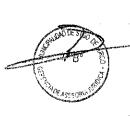
Hasta un máximo tres (03) pisos - 10.50 ml.

#### 18.3. Condicionantes Generales.-

- a) La aplicación de los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Retiros, Azoteas y Estacionamientos, serán los señalados de acuerdo a su zonificación en los artículos 9°, 10° y 27° del presente reglamento.
- b) Los lotes con doble frente, un frente a una vía con interconexión a través de otras vías y el otro frente a una vía de acceso único, deberá resolver el estacionamiento normativo, sus ingresos y salidas por la vía con interconexión a través de otras vías, y por ningún motivo por la vía de acceso único.









c) Para los lotes calificados como Residencial de Densidad Baja (RDB), ubicados en las Urbanizaciones El Mirador, El Sol de Monterrico (Terreno Rustico), El Eucalipto, la Laguna de Monterrico, así como, los ubicados con frente a la Calle Las Turmalinas de la Urbanización Club Golf Los Incas y otros predios análogos; se aplicarán los siguientes Parámetros Urbanísticos consignados en el Cuadro Resumen:

unico, con e sin Plazoleta de vo similar, cualquiera sea el área : lotes calificados como Residend Mirador, El Sol de Monterico, E	s Urbanísticos y Edificatorios para lotes con frente a vía de acceso liteo en uno de sus extremos, o en su defecto por Parque u otro y la zonificación residencial que le corresponda, además, de los lital de Densidad Baja (RDB), ubicados en las Urbanizaciones El Lecalipto, la Laguna de Monterrico, así como, los ubicados con de la Urbanización Club Golf Los Incas y otros predios análogos.				
Usos Permitidos	Unifamiliar y Multifamiliar				
Usos Compatibles	Ninguno				
Área Libre	35%				
Área Mínima por Unidad de Vivienda (m2)	120.00 m2				
Frente Mínimo	15.00 ml.				
Lote Normativo	300.00 m2				
Altura de Edificación Hasta un máximo de 3 pisos – 10.50 ml.					
Estacionamiento	Numeral 29.2, del art. 29°				
Azoteas y Techos	Solo para fines recreativos				

#### CAPITULO II.- ZONAS COMERCIALES

#### Artículo 19° .- NIVELES DE SERVICIOS .-

ZONA	NIVEL DE SERVICIO
	A nivel metropolitano e interdistrital (distrito de planeamiento). Sirviendo a una población
	comprendida entre 300,000 y 1'000,000 de habitantes, con un radio de influencia a nivel
	metropolitano.
	A nivel de sector, sirviendo a una población comprendida entre 10,000 y 30,000 habitantes y
67	un radio de influencia de 400 a 1,500 metros y de nivel de sector con proyección
	metropolitana, los ubicados frente a las avenidas, República de Panamá, Santiago de Surco
	(ex Tomas Marsano) y carretera Panamericana Sur, que prestan servicio extra distrital.
av.	A nivel de barrio, sirviendo a una población de 2,500 a 7,500 habitantes y un radio de
	influencia de 200 a 800 metros.

#### Artículo 20° .- USOS .-

#### 20.1. Uso Residencial en Zona Comercial.-

En las zonas comerciales que se detalla a continuación, se permitirá el uso residencial con las características que se indican en el Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios establecido en el inciso 14.3 del Artículo 14º del presente Reglamento.

Área de Tratamiento Normativo			Edificación Comercial Minima (2)
	СМ	RDA (3)	4 primeros pisos o su equivalente en ml.
	CZ	RDA y RDM (4)	No exigible
	CV	Zonificación Residencial del entorno	No exigible

- (1) Correspondiente a la Sección de Tratamiento Normativo Diferenciado en la que se ubique el lote.
- (2) Se exigirá retiro municipal, según sea el caso (calle, jirón, alameda o avenida) cuando se plantee uso exclusivamente residencial compatible.









- (3) Son aplicables los parámetros establecidos en el Inciso 14.3, para la zonificación RDA, Área de Tratamiento Normativo IIIA.
- (4) De acuerdo al lote normativo se aplicará la compatibilidad con el uso residencial.

Sobre las compatibilidades de uso comercial en Zonas Residenciales, se encuentran establecidas Artículo 8º del presente Reglamento.

#### 20.2. Obligatoriedad del uso comercial.-

Es obligatorio el uso comercial en las zonas CM, permitiéndose el uso residencial siempre que cumplan con lo establecido en el Cuadro señalado en el inciso 21.1.

En los casos de uso mixto, los accesos, estacionamientos, y demás servicios comunes al uso residencial y al uso comercial deberán ser independientes.

En caso de lotes con más de un frente los accesos (peatonal y vehicular) para el uso comercial, en ningún caso, deben realizarse por la vía de uso residencial.

#### 20.3. Compatibilidad del uso comercial con el uso residencial,-

No se permitirá el uso mixto comercial/residencial, en los usos comerciales, que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las personas (centros de salud, laboratorios, clínicas, veterinarias, o similares, etc.).

# 20.4. Compatibilidad del uso comercial con Uso comercial de mayor nivel y con Uso Industrial.-

No se permite compatibilidad del uso comercial con el uso industrial, a excepción de los usos productivos a nivel artesanal señalados en el Índice de Usos en concordancia con lo establecido en el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas y el Cuadro de Niveles Operacionales.

#### Artículo 21º.- CONDICIONANTES GENERALES.-

#### 21.1. Lote Normativo.-

En las zonas habilitadas, se considerará el frente y área de los lotes existentes. En las nuevas habilitaciones se considerará el área resultante del Proyecto de Habilitación Urbana. No se permitirá la subdivisión en los lotes comerciales.

#### 21.2. Área Libre Mínima.-

No es exigible dejar área libre en los pisos destinados a uso comercial, siempre y cuando se solucione adecuadamente la iluminación y ventilación; sin embargo, en los pisos de uso residencial, será obligatorio dejar el porcentaje de área libre respectiva, señalado en el Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios establecido en el inciso 14.3, Art. 14° o los establecidos en el Art. 18°.

#### 21.3. Retiros.-

En zonas habilitadas originalmente para uso residencial, que por cambio de zonificación o compatibilidad de uso han devenido en zonas comerciales, se podrá considerar un retiro municipal mínimo de 5.00 metros lineales, con la finalidad de destinarlo a estacionamiento en todo el frente en cualquier vía sea Calle, Jirón o Avenida.

En zonas con zonificación comercial ubicadas en las Parcelaciones Semirústicas definidas en el artículo 18° del presente reglamento, deberán respetar el retiro reglamentario exigido para dichos casos.

### 21.4. Azoteas.-

El área utilizable está constituida por la superficie total del techo.

En las edificaciones con zonificación comercial, se permitirá la ejecución de azoteas de uso y dominio común y para uso de los empleados de la edificación, podrá ser utilizada conforme a las siguientes consideraciones:

- a) Será utilizara como área libre con tratamiento de área verde, sala de esparcimiento, recreación, gimnasio comedor para los empleados, servicios higiénicos, las instalaciones de equipos de aire acondicionado, gas, entre otros.
- b) El área techada no podrá exceder el 30% del área utilizable de la azotea, en el frente o frentes, deberá estar retirada 5.00m desde el alineamiento de fachada del último piso, la altura máxima permitida será de 3m.
- c) El acceso debe ser por la escalera común y ascensor, cuando exista este.
- d) Los parapetos que la rodean deben tener 1.10m de altura en el frente, y 1.50m en las colindancias a terceros.











#### CAPITULO III.- ZONAS DE EQUIPAMIENTO URBANO.-

#### Artículo 22º.- EQUIPAMIENTO URBANO.-

#### 22.1. Ámbito de Aplicación.-

Los Lotes zonificados con Uso Educativo (E1, E2, E3 o E4), serán compatibles con el Uso Residencial del entorno sin requerir de cambio específico de zonificación, cuando concluyan sus actividades educativas, conforme lo establecido el inciso C.4, del Anexo N° 2, de la Ordenanza N° 912-MML.

Los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que se emitan sobre estos lotes deberán indicar las condiciones que se establecen en el párrafo anterior y los parámetros correspondientes a la zona colindante.

#### 22.2. Altura de Edificación.-

La altura de la edificación será establecida de acuerdo a su entorno inmediato y a los Planos de Alturas aprobados mediante las Ordenanzas Nº 912-MML y Nº 265-MSS.

#### 22.3. Áreas de Recreación Pública - "ZRP"

- a) Sobre las Áreas de Recreación Pública sólo podrán ejecutarse obras para fines de recreación pasiva (áreas verdes con césped o grass, plantas ornamentales, arborización, senderos y áreas de descanso con bancas e iluminación adecuada). Sólo en parques con más de 6,000 m2. de superficie podrán implementarse instalaciones destinadas a actividades complementarias con fines de recreación activa.
- b) En el Proceso de Habilitación Urbana, cuando el aporte reglamentario de Recreación Pública (Parques, Piazas o Plazuelas), sea igual o mayor de 800.00 m2, se entregaran obligatoriamente en terreno. Sólo se aceptará la redención en dinero cuando la obligación del aporte sea menor de 800.00 m2 de área.
- c) Toda área destinada a Recreación Pública deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- d) Todo proyecto que se realice aprovechando las ventajas paisajísticas y naturales, deberá garantizar el uso público irrestricto de tales ventajas.

#### 22.4. Usos Especiales - "OU"

- a) Los aportes que correspondan a las Habilitaciones tipo "OU" Usos Especiales en cualquier zona que se desarrollen, (Residencial, Comercial o Industrial), son los establecidos por la norma vigente emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- b) Se incluyen bajo esta denominación:
  - Los centros cívicos y de administración pública.
  - Los centros culturales.
  - Locales con fines religiosos, establecimientos de beneficencia.
  - Los terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y aéreos y de transporte rápido masivo.
  - Los locales de espectáculo masivo (ejemplo: ferias).
  - Los siguientes servicios complementarios: Correos y telecomunicaciones, establecimientos para fines de seguridad (cuartel de bomberos, comisarías, locales militares, etc.), playas de estacionamiento, campos, clubes y centros deportivos, hogares públicos (asilos, orfelinatos), cementerios, cementerio de mascotas. Los "Otros Usos" establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones. Los lotes destinados a servicios públicos complementarios entregado para dicho fin como aportes en las Habilitaciones Urbanas.
- c) Se aplicaran los retiros normativos del entorno urbano inmediato (colindantes).
- d) Los lotes destinados a aportes para servicios públicos reglamentarios, resultantes de los procesos de habilitación urbana, transferidos a particulares, con anterioridad a la fecha de emisión de la presente norma, serán considerados con la zonificación residencial que corresponde al entorno urbano circundante.
- e) En lotes con zonificación OU de 5,000.00 m2 a más, se podrá optar el uso de hotel como uso complementario a los usos permitidos.

#### 22.5. Equipamiento Educativo - "E"

 a) Radio de influencia y condiciones de ubicación de los Centros Educativos por tipo.-









Niveles de Centros Educativos	Simbolo	Radio de Influencia mínimo en metros
INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL	JEI	500 (*)
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA de nivel primario o nivel	F4	1500 (*)
secundario o de uso mixto.	E1	3000 (*)
INSTITUTOS O ESCUELAS SUPERIORES DE EDUCACIÓN TÉCNICA O PROFESIONAL	E2	2000
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, UNIVERSIDADES O FACULTADES de éstas.	E3	3000
ESCUELAS DE POST-GRADO	E4	6000

(\*) Concordante con las Normas Técnicas para el diseño de Locales Escolares de Educación Básica Regular aprobado por el Ministerio de Educación.

No podrán ubicarse a menos de ciento cincuenta (150) metros, casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar, cabaret, y otros similares; asimismo, no podrán ubicarse a menos de cincuenta (50) metros, estaciones de servicio. La distancia se aplicará tanto para la ubicación de edificaciones de educación en sus diferentes niveles, como para la ubicación de los establecimientos antes citados y será tomada en línea recta desde la puerta principal de ambos establecimientos.

#### b) Edificaciones de Nivel "IEI - Institución Educativa Inicial"

#### b.1. Características.-

Se consideran en el nivel educativo IEI, las Instituciones de Educación Inicial, constituidos por las Cunas, Nidos o Jardines de la Infancia, con una población educativa de 0 a 5 años.



·	<u>,                                    </u>	mpnaoioi	100 0 1 (01)		/110 <del>0</del>	
		Número	Área m	inima de l	ote y frente	minimo
Nive	Cicle	de pisos maximo		1112		Service spile
	医多种性 医多种性	i ax			IIIC1	IIIC2
Institución de Educación Inicial	Cuna Nido, Jardín de Infancia o Centro de Enseñanza Pre-Escolar	1 piso	350 m2 15 m.	300 m2 12 m.	300 m2 12 m.	240 m2 8 m.

Para el funcionamiento de una IEI en Zonas Residenciales, se permitirá la acumulación de lotes habilitados ubicados en zonificación RDM y RDB, con la finalidad de lograr el área de lote normativo permitido que le permita desarrollar adecuadamente dicha actividad.

Cuadro Nº 02
Lotes para IEI como Aporte Reglamentario de los proyectos de habilitación urbana

Nivel	Ciclo	Área de terreno mínimo (m2)	Área de terreno optimo (m2)	N° de pisos	Frente minimo
	Cuna o Nido	600 - 2000	800 2000		
Institución de Educación Inicial	Jardín o Centro de Enseñanza Pre-Escolar	850 - 2250	1000 – 2400	4	00.001
E-dadadiri i ilidiai	Cuna + Jardín o Centro de Enseñanza Pre Escolar	1400 - 3700	1600 > 4000	1 piso	20.00ml









#### Valido para ambos Cuadros Nº 01 y 02:

- El 50% del área libre deberá estar destinada a recreación activa, canchas, lozas o campos deportivos.
- No se podrán subdividir las áreas mínimas de los lotes establecidas según el nivel educativo.

Concordante con las Normas Técnicas para el diseño de Locales Escolares de Educación Básica Regular nivel Inicial aprobado por el Ministerio de Educación, se establece lo siguiente:

ÁREA DE AULAS POR ALUMNO:	2.00 m2
ÁREA LIBRE POR ALUMNO:	4.00 m2
ÁREA DE LOTE POR ALUMNO:	Cuna: 11.5 m2 Jardín o CE. Pre Escolar: 11.5 m2 Cuna – Jardín o CE. Pre Escolar: 10.0 m2

#### b.2.Condicionantes Generales.-

- a) El uso para Instituciones de Educación Inicial IEI, es compatible con el uso residencial y podrá ubicarse en cualquier lote frente a vías locales (calle, jirón, alameda o avenida), con bajo flujo vehicular.
- b) No está permitido el uso residencial en el lote.
- c) La altura de edificación máxima con uso de IEI, será de 01 piso; sin embargo, podrán proponerse áreas administrativas en un segundo piso con acceso restringido al alumnado. Altura mínima de ambientes es de 3.00 ml.
- d) Para la instalación de una Institución de Educación Inicial previo a la Licencia de Funcionamiento, deberá contar con Licencia de Edificación para el uso antes indicado.
- e) La instalación de una Institución de Educación Inicial en zona residencial, está sujeta a la aceptación mayoritaria de los vecinos, mediante consulta vecinal, la misma que deberá efectuar el interesado, según lo establecido en el Artículo 30° del presente Reglamento y según Formato (Ver Anexo N° 06).
- f) En los proyectos de habilitación urbana, se recomienda distribuir los aportes reglamentarios para el sector educación en áreas de 1200 m2 como mínimo, 1600, 2400 y 4000 m2 como máximo, equidistantes entre sí, en lo posible anexos a áreas de recreación pública (parques) y ubicados cerca a vías colectoras (Avenidas).
- g) La forma debe ser regular en una proporción máxima de 1:2 con un ancho mínimo de 20 m. Su topografía debe ser lo más plana posible, pero en áreas grandes y con desniveles, se aprovechará ésta creando los diferentes espacios.
- h) Los criterios de diseño para personas con discapacidad serán los establecidos en las Normas Técnicas para el diseño de Locales Escolares de Educación Básica Regular nivel Inicial aprobado por el Ministerio de Educación.
- i) Se deberá presentar un estudio de impacto vial considerando las mitigaciones a ejecutar en el lote y en el entorno inmediato.

#### c) Edificaciones de Nivel "E1 – Institución de Educación Básica"

#### c.1.Características.-

Se consideran en el nivel educativo E1, las Instituciones de Educación Básica, están constituidos por los colegios de educación primaria y secundaria. La ubicación de estos locales está consignados en el Plano de Zonificación del distrito, con zonificación E1.











# Cuadro Nº 01 Lotes para E1 en Zonas Residenciales (Edificaciones Nuevas, Ampliaciones o Remodelaciones)

Nivel		Número de pisos		a minima de lote y frente minimo			
		máximo (equivalente		To the second	IIIC		
	<b>可用用数据数</b>	enml) ⊢		400000	liet	IIC2	
Institución de	Primaria o Secundaria	2 pisos	2,400 m2 25 m.	2,000 m2 20 m.	1500 m2 15 m.	1000 m2. 15 m.	
Educación Básica	Primaria y Secundaria	3 pisos (*)	5000 m2 50 m.	5,000 m2 50 m.	1,800 m2 20 m.	1,200 m2. 20 m.	

Solo se permitirá lotes menores a los normativos a aquellas edificaciones que cuenten con Licencias de Funcionamiento emitidas con anterioridad a la presente norma, el que una vez finalizado su uso se incorporarán a la zonificación del entorno inmediato.

(\*) Es obligatorio en los dos primeros pisos de la edificación el desarrollo de las actividades del nivel primario.

Cuadro Nº 02
Lotes para E1 como Aporte Reglamentario de los proyectos de habilitación urbana

Nivel	Ciclo	Área de terreno mínimo (m2)	Area de terreno optimo (m2)		Ancho mínimo
Institución de	Primaria Secundaria	2000 2200	2000 - 2200 2200 - 3900		
Educación Básica	Primaria y secundaria	3900 a 4800	4800 - 5000	2 pisos	40.00 ml



### Valido para ambos Cuadros Nº 01 y 02:

- El 50% del área libre deberá estar destinada a recreación activa, canchas, lozas o campos deportivos.
- No se podrán subdividir las áreas mínimas de los lotes establecidas según el nivel educativo.



Las condicionantes para mayor población estudiantil serán las establecidas en las Normas Técnicas para el diseño de Locales Escolares de Educación Básica Regular aprobado por el Ministerio de Educación.

Concordante con las Normas Técnicas para el diseño de Locales Escolares de Educación Básica Regular nivel Primaria y Secundaria aprobado por el Ministerio de Educación, se establece lo siguiente:



ÁREA DE AULAS POR ALUMNO	:	1.64 m2
ÁREA LIBRE POR ALUMNO	:	4.00 a 5.00 m2
ÁREA DE LOTE POR ALUMNO	:	Primaria: 9.1m2 Secundaria: 12.50 a 10.40 m2 Primaria y Secundaria: 11.10 m2



#### c.2. Condicionantes Generales.-

a) La capacidad de las aulas será aquella que permita el mejor aprovechamiento por parte de los alumnos de los beneficios de la educación; en función de esto, la capacidad optima para nuestro medio es de 40 alumnos por grupo, aceptando variaciones de un mínimo de 30 y un máximo de 48 alumnos por grupo o sección.



- b) Los Servicios Básicos (Aparatos sanitarios mínimos en relación al número de alumnos) deberán ceñirse a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificación RNE.
- c) Por seguridad del alumnado y para garantizar la calidad mínima del establecimiento educativo, la Licencia de Funcionamiento de los locales educativos, indicará el número de alumnos máximos a matricular en función de los parámetros establecidos en los Cuadros que figuran en el inciso c.1.
- d) Las Instituciones de Educación Primaria y los de Secundaria no deberán ser de más de tres plantas.
- e) Respecto a los accesos al centro educativo, los accesos peatonales serán independientes a las de vehículos.
- c.3. Sobre las edificaciones existentes zonificadas e identificadas como E1 en el Plano de Zonificación del Distrito y que se ubiquen al interior de zonas residenciales, solo podrán remodelar o reconstruir su infraestructura educativa existente, por ningún motivo podrán ampliar el área techada ni sus instalaciones educativas o administrativas con el propósito de incrementar su capacidad máxima de alumnado.
- **c.4.** No se permitirá la ubicación y/o funcionamiento de nuevas edificaciones con Nivel E1 en lotes y/o predios con zonificación diferente a la normada.
- d) Edificaciones de Nivel "E2 Institutos o Escuelas Superiores de Educación Técnica o profesional"

#### d.1. Características.-

- a) Se consideran en el nivel educativo E2, los institutos de nivel superior técnico, escuelas o institutos de nivelación profesional o de enseñanza de idiomas y otros similares.
- Los Servicios Básicos (Aparatos sanitarios mínimos en relación al número de alumnos), deberán ceñirse a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificación RNE.
- c) Los locales existentes, están identificados en el Plano de Zonificación del distrito con zonificación E2.
- d.2. Sobre las edificaciones existentes zonificadas e identificadas como E2 en el Plano de Zonificación del Distrito y que se ubiquen al interior de zonas residenciales, solo podrán remodelar o reconstruir su infraestructura educativa existente; por ningún motivo podrán ampliar el área techada ni sus instalaciones educativas o administrativas con el propósito de incrementar su capacidad máxima de alumnado.
- e) Edificaciones de Nivel "E3 Instituciones de Educación Superior, Universidades o Facultades"

#### e.1. Características.-

- a) Se consideran en el nivel educativo E3, las Universidades, Escuelas Superiores Militar o Policial. Los locales existentes están identificados en el Plano de Zonificación del distrito con zonificación E3.
- b) La remodelación de las edificaciones existentes, deberán considerar las siguientes condiciones especiales que serán exigibles para el otorgamiento de las licencias de edificación correspondientes o de las Licencias de Funcionamiento, son las siguientes:
  - 1. Estacionamiento dentro del local, de conformidad con lo establecido en el Título VI de la presente norma.
  - 2. El local deberá tener acceso directo desde Ejes Viales Metropolitano a nivel de vía Arterial o Expresa que cuenten con servicio de transporte público masivo.
  - 3. Área mínima de lote 35,000.00 m2.
  - 4. Área libre mínima no podrá ser menor al 40% del terreno, destinada exclusivamente a jardines y arborización, la misma que no será menor a 6 metros cuadrados por alumno de acuerdo a la capacidad prevista para el local, dentro de la cual se considerará áreas de aislamiento con las zonas residenciales.
  - 5. Contar con la opinión favorable de los vecinos propietarios de los predios ubicados en un área de influencia de 500 metros de distancia medidos desde el centro de gravedad del lote propuesto. Para considerar la opinión como favorable se deberá contar con la mayoría calificada de los vecinos (75%), los que deberán emitir su opinión expresa.
  - No podrán ubicarse a menos de ciento cincuenta (150) metros, casinos, tragamonedas, salones de baile, discotecas, salas de billar, cabaret, y otros similares; asimismo no











podrán ubicarse a menos de cincuenta (50) metros, estaciones de servicio. La distancia se aplicará tanto para la ubicación de edificaciones de educación superior como para la ubicación de los establecimientos antes citados y será tomada en línea recta desde la puerta principal de ambos establecimientos.

d) Los ambientes destinados para aulas o salas de clase deberán tener las siguientes características:

ÁREA MÍNIMA POR ALUMNO	1:	1.40 m2
CAPACIDAD MÁXIMA	:	40 alumnos simultáneamente
ALTURA PROMEDIO	- :	3.00 ml entre el piso terminado y el cielorraso
ÁREA DE LAS AULAS		Se determinará por la capacidad de alumnos a albergar y ninguno de sus lados tendrá una dimensión menor al 75% del lado mayor.

- e.2. Sobre las edificaciones existentes zonificadas e identificadas como E3 en el Plano de Zonificación del Distrito y que se ubiquen al interior de zonas residenciales, solo podrán remodelar o reconstruir su infraestructura educativa existente, por ningún motivo podrán ampliar el área techada ni sus instalaciones educativas o administrativas con el propósito de incrementar su capacidad máxima de alumnado.
- **e.3.** No se permitirá la ubicación y/o funcionamiento de nuevas edificaciones con Nivel E3 en lotes y/o predios con zonificación diferente a la normada.

#### f) Edificaciones de Nivel "E4 – Escuelas de Post-Grado"

#### f.1. Características.-

- a) Se consideran en el nivel educativo E4, los Centros de Educación Post-Universitaria. Los locales existentes están identificados en el Plano de Zonificación del distrito con la zonificación E4.
- b) La habilitación, edificación o apertura de nuevos establecimientos así como la remodelación de los existentes, deberá prever las siguientes condiciones especiales que serán exigibles para el otorgamiento de las licencias de obra correspondiente, o Licencia de Funcionamiento o ampliación de ésta:
  - Estacionamiento dentro del terreno de conformidad con lo establecido en los Parámetros para la Provisión de Estacionamientos (Título VI).
  - Acceso a través de vías Expresas, Arteriales, Colectoras Metropolitanas.
  - Área Mínima de 10,000 m2.
  - El artículo 9.11. del presente reglamento.
  - Contar con la opinión favorable de los vecinos propietarios de los predios ubicados en un área de influencia de 500 metros de distancia medidos desde el centro de gravedad del lote propuesto. Para considerar la opinión como favorable se deberá contar con la mayoría calificada de los vecinos (75%), los que deberán emitir su opinión expresa.
- c) De colindar con zonas residenciales deberá considerar el 60% del terreno total como área libre separadora de usos; área libre adicional a la que sea necesaria para la buena iluminación y ventilación de los espacios interiores; asimismo el área libre mínima nunca podrá se menor al 40% del terreno.
- f.2. Sobre las edificaciones existentes zonificadas e identificadas como E4 en el Plano de Zonificación del Distrito y que se ubiquen al interior de zonas residenciales, solo podrán remodelar o reconstruir su infraestructura educativa existente, por ningún motivo podrán ampliar el área techada ni sus instalaciones educativas o administrativas con el propósito de incrementar su capacidad máxima de alumnado.
- **f.3.** No se permitirá la ubicación y/o funcionamiento de nuevas edificaciones con Nivel E4 en lotes y/o predios con zonificación diferente a la normada.

#### 22.6. Equipamiento de Salud "H",-

#### a) Condicionantes Generales .-

El Plano de Zonificación Urbana del distrito de Santiago de Surco, contempla los centros asistenciales en actual funcionamiento tales como, Centros de Salud o Policlínicos (H2), Hospitales Generales o Clínicas (H3) y Hospital Especializado (H4).









El Equipamiento de Salud normativo, establecido por el Ministerio de Salud, es el siguiente:

PUESTO DE SALUD O CONSULTORIO PERIFÉRICO, no señalado en el plano de zonificación por su pequeña dimensión física	(H1)
CENTRO DE SALUD/ POLICLÍNICO/CENTRO MÉDICO (Con o sin internamiento de pacientes)	(H2)
HOSPITAL GENERAL / CLÍNICA	(H3)
HOSPITAL ESPECIALIZADO	(H4)

Las áreas zonificadas para uso de salud no podrán ser subdivididas, ni disminuir su área. En el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas y según el Cuadro de Niveles Operacionales, se establecen las zonas compatibles donde pueden ser ubicados las edificaciones de equipamiento de salud.

Cuadro Resumen: Equipamiento de Salud

			Cua	iaro Resur	nen: ⊏quipa	miento a	e Salud	
Nivel de Sectorizaci	Población	£	Nivel de guipamiento	Radio de Influencia	Poblacion Servida	Capacid ad	Terreno	Retiros
on Urbana	Habitantes			(10)	(Hab <sub>i</sub> )	(camas)	Área	
Metropoli	Ī	H4	Hospital Especializado	Metropolita no	Tratamiento Especial	-	-	Deberá dejarse un retiro de 6.00 metros lineales en el frente o frentes del terreno,
					125,000	500 (máx.)	80,000 M2.	en cualquier nivel de vía en la que se encuentre (Calle,
Distrito	De 300,000 A 100,000	нз	Hospital General Clínica	2,000 a 1,500	75,000 a 50,000	200	36,000 m2 a 50,000 m2	Jirón, Alameda o Avenida), como área de receso y seguridad; este deberá ser tratado con grass block y consignar veredas de acceso como mínimo de 2.40 m. de ancho y arborización.  En caso de lotes con frente mayor a 15.00 ml. deberá consignar lo estipulado en el inciso 9.11. sobre "Bahías o Refugios Vehiculares", como resultado de las mitigaciones contenidas en el Estudio de Impacto Vial.
Sector	De 10,000 A 30,000	H2	Centro de Salud Policlínico	600 a 1,000	30,000 a 50,000	-	1,500 m2 (mínimo) 2,000 m2 (óptimo)	Se aplicaran los establecidos en su Entorno
Urbanizaci on	De 2,500 A 7,600	H1	Consultorio Periférico	Hasta 600	2,500 a 7,600	-	1,000 m2 (mínimo)	Urbano inmediato.





#### 22.7. Clubes Departamentales, Sociales o Deportivos "OU",-

Los Clubes Departamentales, Sociales, o Deportivos existentes están identificados en el Plano de Zonificación del distrito con la zonificación "OU" y en las zonas establecidas en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

ÁREA DE LOTE MÍNIMA	1,500.00 m2.
ÁREA LIBRE MÍNIMA	80% del área total del lote matriz.
ÁREA TECHADA EN PRIMER PISO	20% del área total del lote matriz.
ALTURA DE LA EDIFICACIÓN	No se considera altura en pisos solo altura en metros según los que correspondan al entorno residencial.
	El 60% del Área Libre, deberá destinarse exclusivamente a parques, jardines y arborización, no se permiten sótanos ni semisótanos bajo este sector.
ÁREA LIBRE	Y el 40% restante podrá utilizarse para lozas deportivas de uso múltiple, canchas para deportes específicos y canchas de material o césped sintético, al aire libre o bajo cobertura sin cerramientos laterales, se permite sótanos o semisótanos bajo este sector.
RETIROS	Se aplicaran los establecidos en su Entorno Urbano inmediato.

El uso, condiciones, restricciones y niveles operativos de estos locales se encuentran específicamente establecidos en el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas en el distrito y Cuadro de Niveles Operacionales.



#### CAPITULO III

#### PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS DE LOTES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS URBANIZACIONES LOS GRANADOS, EL DERBY, EL CORTIJO Y OTROS. ZONA EMPRESARIAL FINANCIERA APROBADA POR ORDENANZA Nº 1195

#### Artículo 23º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que se aprueban constituyen normas específicas que reglamentan los predios ubicados en la Av. Manuel Olguín desde la Av. Javier Prado hasta la Av. El Derby y los predios ubicados en la esquina de la Av. Manuel Olguín y la Av. El Derby dentro del marco del Estudio de Densificación Urbana Panamericana Sur - Derby- Olguín - Primera Etapa: Av. Manuel Olguín Zona Empresarial Financiera, aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima con Ordenanza Nº 1195. El ámbito de aplicación, comprende los siguientes lotes:

- a) Lotes 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Mz. H de la Urb. Los Granados.
- b) Lotes 80, 81, 82, 83, 84, 85, 85, de la Mz E y lotes 91, 92, 93, 94 y 95 de la Mz. F de la Urb. Los Granados.
- c) Lotes 07 y 08 de la Mz. G de la Urb. El Cortijo.
- d) Lotes 1-37, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8-9, 10, 11, 12, 14, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 35 y 36 de la Mz. G de la Urb. Haras Tyber.
- e) Lote 16-18 de la Mz. G de la Residencial Isabelita.
- Lotes 01 incluida las subdivisiones que comprende, 02, 08, 09, 10 y 11 de la Mz. I de la Urb. El Derby.







### Artículo 24°.- PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS.-

### 24.1.- Parámetros Específicos en Zona de Comercio Zonal - CZ

PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS EN EJE VIAL AV. MANUEL OLGUÍN (Tramo Av. Javier Prado - El Derby)

Zonificación	:	CZ (Comercio Zonal)
Área de Tratamiento Normativo	:	IIIA
Usos permisibles	:	Comercio: Centro Empresarial, financiero, oficinas administrativas, Centros de Convenciones o similares.
Usos compatibles	:	Vivienda Multifamiliar
Lote mínimo con fines de habilitación o subdivisión	:	2000 m2
Área mínima por unidad de Vivienda en	:	3 dormitorios: 100 m2
m2 (Multifamiliar)		2 dormitorios: 80 m2
		1 dormitorio : 60 m2
Frente mínimo de lote para habilitación o Subdivisión	:	35 m.
Área libre mínima (% del lote)	:	30%
Altura máxima de Edificación	:	57.50 m 15 pisos (máximo) (**)
Retiro frontal (lote)		0.00 m. en Av. Manuel Olguín 5.00 m. en vías secundarias
Retiro frontal (Torre)	:	5.00 m. en Av. Manuel Olguín 10.00 m. en vías secundarias
Retiro lateral	:	4.50 m.
Retiro de fondo de lote	:	6.00 m.
Requerimiento de Estacionamientos	:	Comercio: 1 Estacionamiento por cada 40 m2 de área comercial (Oficinas), 1 estacionamiento cada 8 butacas (centro de convenciones o similares).  Multifamiliar: 1 Estacionamiento por cada unidad de vivienda de 3, 2 y 1 dormitorio.











### 24.2.- Parámetros Específicos en Zona de Comercio Metropolitano – CM

PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS EN ESQUINA DE EJE VIAL AV. MANUEL OLGUÍN CON AV. EL DERBY

(Manzana I, Lotes 01, 02, 08, 09, 10 y 11 de la Urb. El Derby)

Zonificación	CM (Comercio Metropolitano)
Área de Tratamiento Normativo	IIIA
Usos permisibles	Comercio: Centro Empresarial, financiero, oficinas administrativas, Centros de Convenciones auditorios o similares, Galería de Arte, Hotel Apart Hotel 5 estrellas, casino (*)
Usos compatibles	Vivienda Multifamiliar
Lote mínimo con fines de habilitación o subdivisión	2000 m2
Área mínima por unidad de Vivienda en m2	3 dormitorios: 90 m2
(Multifamiliar)	2 dormitorios: 70 m2
	1 dormitorio : 45 m2
Frente mínimo de lote para habilitación o Subdivisión	35 m.
Área libre mínima (% del lote)	30%
Altura máxima de Edificación	68.00 m 18 pisos (máximo)(**)
Retiro frontal (lote)	0.00 m. en Av. Manuel Olguín 5.00 m. en vías secundarias
Retiro frontal (Torre)	5.00 m. en Av. Manuel Olguín 10.00 m. en vías secundarias
Retiro lateral	4.50 m.
Retiro de fondo de lote	6.00 m.
Requerimiento de Estacionamientos	Comercio: 1 Estacionamiento por cada 40 m2 de área comercial (Oficinas), 1 estacionamiento cada 8 butacas (centro de convenciones o similares).  Multifamiliar: 1 Estacionamiento por cada unidad de vivienda de 3, 2 y 1 dormitorio.





#### 24.3.- Usos Permitidos

Tanto en la zona de Comercio Zonal como en la de Comercio Metropolitano, los usos se limitarán a los establecidos en los puntos 25.1 y 25.2 del presente artículo, permitiendo el funcionamiento de Casinos únicamente en Hotel cinco estrellas en zonificación Comercio Metropolitano – CM.

#### 24.4.- Retiros

Retiro Lateral: Sólo se exigirá un retiro lateral de 4.50 ml., debiendo éste ubicarse colindante con el retiro lateral del lote colindante, el cual será establecido por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, de acuerdo al Planeamiento Integral, con la finalidad de no alterar las características urbanas que persiguen estos parámetros urbanísticos.



#### 24.5.- Área Libre

Como mínimo, el 80% del área libre de los retiros deberá ser destinada a área verde arborizada, pudiendo destinar el 20% restante para estacionamiento de visita.

#### 24.6.-Altura de Edificación

Los pisos tendrán un máximo de 6.00 ml. de altura en los dos primeros niveles y de 3.50 ml. en los pisos superiores. Los pisos que superen estas alturas normadas, serán considerados como un piso adicional.

#### 24.7.-Estacionamiento

El requerimiento de estacionamiento, deberá resolverse por debajo del nivel +/- 0.00; únicamente se permitirá la utilización de un 20% del área libre del lote para estacionamiento de visitas.

#### 24.8.- Otras disposiciones complementarias

- a) Será obligatorio el uso de bahía o refugio, para los lotes con frente a la Av. Manuel Olguín.
- b) Cuando las bahías o refugio se habiliten al interior del lote, y sean techadas, en este caso se permitirá incrementar la altura de edificación en dos pisos adicionales a lo normado en la torre, previa evaluación de la Municipalidad de Santiago de Surco.
- c) Las edificaciones que a la fecha cuenten con Licencia o Declaratoria de Fábrica, sólo podrán realizar ampliaciones, remodelaciones o refacciones para el uso para el que fueron aprobados, para Comercio Zonal CZ.

#### TÍTULO IV NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

#### Artículo 25°.- NORMAS TÉCNICAS

#### 25.1. Construcción por Etapas.-

Las edificaciones podrán construirse por etapas, previa aprobación del proyecto integral en todas sus especialidades. En los proyectos de uso residencial, cada etapa deberá cumplir con los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos.

#### 25.2. Jardín de Aislamiento.-

La Municipalidad establecerá las medidas que correspondan para la recuperación de los jardines de aislamiento incorporados ilegalmente al dominio privado.

#### 25.3. Servicios Higiénicos Públicos.-

Para el cálculo, espacios, seguridad y limpieza en los Servicios Higiénicos, se debe cumplir con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones –RNE de acuerdo al uso pertinente.

Los servicios higiénicos para personas con discapacidad serán obligatorios a partir de la existencia de contar con tres artefactos por servicio, siendo uno de ellos accesibles a personas con discapacidad. En caso se proponga servicios separados exclusivos para personas con discapacidad sin diferenciación de sexo, este deberá ser adicional al número de aparatos exigible, de acuerdo a lo normado en el RNE.

#### TÍTULO V ESTACIONAMIENTOS

#### Artículo 26°.- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario que cada unidad inmobiliaria cuente con espacios de estacionamientos, toda vez que dicho déficit conlleva a la ocupación indebida de áreas públicas, tales como frentes de lotes de propiedades colindantes, veredas, bermas, pistas, etc.; causando desorden y malestar a la comunidad

Las tablas y parámetros del presen te Reglamento que establecen un número mínimo de estacionamientos no tendrán tolerancia. No se autorizará la construcción de viviendas, oficinas o edificaciones de cualquier tipo, ni se otorgará la licencia de funcionamiento de locales, que no cumplan lo previsto en el presente Reglamento en lo referente a la provisión de estacionamiento.











#### Artículo 27°.- PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO.-

- 27.1. Son las acondicionadas en las zonas compatibles y se dedican al alquiler de plazas de estacionamiento por horas o fracción. Están reguladas por las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones. Las dimensiones mínimas de los espacios de estacionamiento serán de: 2.50 m. de ancho por 5.00 m. de largo y la distancia mínima entre los espacios de estacionamiento opuestos o entre la parte posterior de un espacio de estacionamiento y el lindero o pared de cierre opuesta, será de 6.00 m.
- 27.2. Las Playas de Estacionamiento, deberán cumplir con lo siguiente:
  - a) Cerco frontal y perimetral de 2.50 m. de altura mínima.
  - b) Puerta de acceso de vehículos de 3.00 metros de ancho para una capacidad de hasta 40 vehículos, y 6.00m para una capacidad de vehículos mayor.
  - c) Los cajones de estacionamiento deben estar señalizados con medidas reglamentarias. (Mínimo 2.50 m. de ancho por 5.00 m. de largo, la distancia mínima entre los espacios de estacionamiento opuestos o entre la parte posterior de un espacio de estacionamiento y el lindero o pared de cierre opuesta, será de 6.00 m.)
  - d) Podrán considerar coberturas livianas y desmontables, para protección de los vehículos.
  - e) Nivelación y tratamiento superficial del terreno, debidamente compactado.

# Artículo 28°.- REQUERIMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS EN INMUEBLES UBICADOS EN ZONIFICACIÓN RESIDENCIAL

- **28.1** En viviendas unifamiliares, el requerimiento mínimo de estacionamiento, será de un estacionamiento por unidad de vivienda, no se tomará en cuenta el área de las viviendas.
- **28.2** Para edificaciones multifamiliares, y conjuntos residenciales, según la Sección de Tratamiento Diferenciado en la que se encuentre, el número mínimo de estacionamientos vehiculares se calculará de conformidad con la Tabla que se señala a continuación:

Área de	número de	Numero de estacionamiento por
Tratamiento	dormitorios	Unidad de Vivienda
	3	2 estacionamientos
III A	2	2estacionamientos
	1	1 estacionamiento
	3	2 estacionamientos
III B	2	1 estacionamientos
	1	1 estacionamiento
RDA	3,2,1	1 estacionamiento
	3	1 estacionamiento
III C	2	1 estacionamiento
	1	1 estacionamiento









- **a)** El requerimiento total de estacionamientos, deberá redondearse a partir de la fracción 0.5% o a partir de 4 unidades de vivienda la fracción del cálculo al Inmediato superior.
- **b)** Para el caso de conjuntos residenciales se requerirá adicionalmente de 10% de estacionamientos para visitas.
- c) Los cajones de estacionamientos deberán estar señalizados y numerados de forma correlativa.
- d) Se permitirán estacionamientos dobles, uno detrás del otro, los cuales deben numerarse como uno solo. Entendiéndose que corresponden a una sola unidad inmobiliaria.
- e) Los estacionamientos para visitas deberán estar señalizados y sin numerar, se ubicaran en las áreas adyacentes o lo más cercano al hall de ingreso de la edificación, como máximo en el primer sótano de estacionamiento, debiendo plantearse como zonas comunes. No se permitirá su desarrollo como estacionamiento doble.
- f) El cálculo del 10% para visitas, se determina en razón del total del número de departamentos.
- 28.3 En las Áreas de Tratamiento IIIB y IIIC, con lotes normativos menores a 160.00 m2 se dispondrá de 1 estacionamiento por cada unidad de vivienda más el 10% de estacionamiento para visitas, este último podrá ser ubicado uno detrás del otro.



- 28.4 Las nuevas edificaciones residenciales de Uso Vivienda Multifamiliar, con frentes mayores de 15.00 m., sólo podrán utilizar hasta un 50% del frente del lote descontando los el ingreso vehicular a semisótanos o sótanos, para estacionamiento privado, en lotes con varios frentes, el porcentaje establecido podrá aplicarse a la sumatoria de los frentes.

  Para el caso de ampliaciones o remodelaciones de edificaciones ejecutadas con declaratoria de fábrica anterior al presente Reglamento, podrá ocuparse todo el frente a fin de cumplir con el requerimiento exigido.
- **28.5** En lotes iguales o menores de 15.00 metros de frente se permitirá utilizar todo el frente del lote correspondiente al área neta para estacionamiento.
- 28.6 Las puertas de acceso vehicular no deberán invadir las veredas al abrir. Estas restricciones no son aplicables para puertas seccionables.
  El acceso vehicular de las edificaciones existentes, remodelaciones y ampliaciones que cuenten con puertas levadizas, deberán colocar obligatoriamente algún sistema de alarma visual y/o sonora que alerte el peatón respecto a su apertura.
- 28.7 En semisótanos se podrá utilizar para estacionamiento, la totalidad del área del terreno (con excepción de la zona afectada por el ochavo de encontrarse el terreno en esquina), pudiendo habilitar terrazas en el retiro sobre el npt. +1.50 metros, el cerco frontal hacia la vía publica medido desde el nivel de piso terminado tendrá una altura máxima de 3.00ml.
- **28.8** Los sótanos y semisótanos para estacionamiento, permitirán los usos de depósitos, cisternas, cuartos de basura y cuarto de máquina.
- **28.9** En sótanos o semisótanos no se permitirá el uso integrado de estacionamiento con vivienda o guardianía; ni accesos independientes a dichos ambientes desde escaleras ubicadas en el retiro municipal.
- **28.10** En los procesos de Habilitación Urbana, los lotes con frente a pasajes peatonales serán para uso de viviendas unifamiliares, debiendo prever en áreas comunes de estacionamiento, los espacios necesarios para cada unidad de vivienda.
- **28.11** Para lotes que se ubiquen frente a pasajes y/o alamedas peatonales en habilitaciones urbanas que contemplen bolsas de estacionamientos colectivos, no se requerirá de plazas de estacionamiento dentro del lote, siempre que se mantenga el uso de vivienda unifamiliar, de plantearse el cambio a vivienda multifamiliar, deberá resolver el requerimiento de estacionamiento de acuerdo a lo indicado en el Inciso 29.2, 29.3 y 29.13 del presente reglamento según corresponda.
- 28.12 Las remodelaciones o ampliaciones de edificaciones existentes a multifamiliares, que incrementen el número de unidades de vivienda, requerirán estacionamientos adicionales para el número de viviendas adicionales, en el número que corresponda según lo establecido en la presente norma, computabilizandose el cálculo de estacionamientos de manera integral.
- 28.13 En las Secciones de Tratamiento Diferenciado IIIA, IIIB, IIIC1 y IIIC2 para la remodelación o ampliación de edificaciones existentes de unifamiliares a multifamiliares que incrementen el número de unidades de vivienda y no sea posible considerar el total de estacionamiento requerido por las características de la edificación existente o cuando el inmueble tiene frente a vías de circulación peatonal; en cualquier tipo de modalidad de Licencia de Edificación o Anteproyecto en consulta se podrá autorizar la provisión de estacionamientos faltantes fuera del lote, con las siguientes condiciones:
  - a) La adquisición a través de escritura pública, por parte del propietario de la edificación, de espacios en edificios o playas de estacionamiento de uso colectivo. A un radio de una distancia no menor a 500m, dentro de tu jurisdicción
  - **b)** La construcción de espacios de estacionamiento en terrenos de propiedad del propietario de la edificación.
    - En ambos casos los estacionamientos y las unidades de vivienda a las que pertenecen legalmente, deberán constituir una unidad, debiendo inscribirse en los registros públicos como carga de ambos predios esta condición de indivisibilidad. Esta carga deberá consignarse expresamente en la Licencia de Remodelación o Ampliación, así como, en la Declaratoria de Fábrica respectiva.
  - c) En cualquier tipo de modalidad de Licencia de Edificación o anteproyecto en consulta se deberá acreditar la propiedad de los espacios de estacionamiento debidamente independizados, que servirán cubrir el déficit. Para la etapa de conformidad de obra, en la partida registral de cada estacionamiento deberá inscribirse la carga, consignándose









que se encuentra destinado a cubrir el déficit de estacionamientos de la edificación materia de la licencia, indicándose el número de la licencia así como el inmueble a servir; carga que no podrá ser levantada por las partes sin la autorización expresa de la Municipalidad, la que solo la otorgara de acreditarse que se ha resuelto el déficit de estacionamiento en otra forma reglamentaria.

- 28.14 Las edificaciones ubicadas en zona de uso residencial, que por la compatibilidad de usos proyecten desarrollar actividades comerciales deberán cumplir con el número de estacionamientos que corresponda a la actividad comercial, siendo de aplicación las condiciones establecidas en el presente reglamento (Artículo 28°).
- **28.15** Adicionalmente a lo establecido en el Titulo III, Norma A.010 Capítulo X Artículo 67° del R.N.E., se permitirá el uso de montacargas o elevadores vehiculares a fin de cumplir con el número de estacionamientos requeridos, el cual deberá contar con las dimensiones necesarias para su adecuado funcionamiento y no obstaculizar el ingreso o circulación de vehículos. Asimismo se deberá prever, un área de espera vehicular por nivel de estacionamiento, adicional al patio de maniobras.

# Artículo 29°.- REQUERIMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS EN INMUEBLES DE USO COMERCIAL

- 29.1 Los estacionamientos deberán ser resueltos dentro del área de cada lote. No se exigirá estacionamientos adicionales a las edificaciones comerciales que cuenten con Declaratoria de fábrica o Cambio de Uso, inscritos en Registros Públicos, sin carga por el uso o por los estacionamientos, siempre que no se modifique la fábrica inscrita.
- 29.2 Para remodelación de locales comerciales existentes con licencia de edificación, conformidad de obra y/o declaratoria de fábrica, que cambien de giro, no se exigirá estacionamientos adicionales a los acreditados con dichos documentos, siempre y cuando el área de ventas no se incremente en más de 50.00M2. y el área comercial edificada no exceda los 350.00M2.
- 29.3 Conforme al Título III, Norma A.010 Capítulo X Artículo 67° del R.N.E., se permitirá el uso de montacargas o elevadores vehiculares a fin de cumplir con el número de estacionamientos requeridos, el cual deberá contar con las dimensiones necesarias para su adecuado funcionamiento. Asimismo se deberá prever, un área de espera vehicular por nivel de estacionamiento, adicional al patio de maniobras.
- **29.4** El requerimiento mínimo será conforme al A.70 y al A.80 del RNE, estableciéndose el siguiente cuadro:

-		
LOCALES COMERCIALES	Para personal	Para público
Tienda independiente	1 est. cada 15 pers	1 est. cada 15 pers
Restaurante, Cafetería, comida rápida o al paso (área de mesas)	1 est. cada 20 pers	1 est. cada 15 pers
Local bancario y de intermediación financiera	1 est. cada 15 pers	1 est. cada 20 pers
Oficinas administrativas	1 est. cada 10 pers	1 est. cada 15 pers
Local para eventos, salones de baile, bares, discotecas y pubs.	1 est. cada 20 pers	1 est. cada 20 pers
Casinos, sala de juego	1 est. cada 15 pers	1 est. cada 10 pers
Spa, baños turcos, sauna, Gimnasio, Local de fisicoculturismo, o similar	1 est. cada 15 pers	1 est. cada 10 pers
Tienda por departamentos	1 est. cada 25 pers	1 est. cada 25 pers
Centro Comercial.	1 est. cada 20 pers	1 est. cada 10 pers
ଞ୍ଜିalería Comercial	1 est. cada 25 pers	1 est. cada 20 pers
Mercados Mayoristas y Minoristas	1 est. cada 10 pers	1 est. cada 10 pers
Supermercado	1 est. cada 20 pers	1 est. cada 15 pers
SERVICIO DE ESPARCIMIENTO, CULTURAL DEPOR	RTIVO Y RELIGIOSO	
Ferias, parques de diversiones	1 est. Cada 10 pers	1 est. cada 10 pers
Cine, Teatro, auditorio, coliseo de gallos u otro local	1 est. Cada 10 pers	1 est. cada 10 pers
similar	(butaca=Persona)	
Local cultural, Club, Institución o similar	1 est. Cada 10 pers	1 est. cada 10 pers











- 29.5 Para sustentar el cálculo del Aforo, este deberá sustentarse en la memoria descriptiva de arquitectura del anteproyecto o proyecto, utilizando lo reglamentado en el art. 8 del Capítulo A.70 COMERCIO del Reglamento Nacional de Edificaciones-RNE u norma similar del mismo reglamento.
- 29.6 Cuando no sea posible tener el número de estacionamientos requerido dentro del predio, por tratarse de remodelaciones de edificios construidos al amparo de normas que han perdido su vigencia o por encontrarse en zonas monumentales, se podrá proveer los espacios de estacionamiento en predios cercanos, considerando un radio no menor de 500 m alrededor del predio. Se deberá presentar título de dominio o adquisición de estas unidades de bienes inmuebles.
- 29.7 En las edificaciones comerciales donde se haya establecido ingresos diferenciados para personas y para mercadería, la entrega y recepción de esta deberá efectuarse dentro del lote, para lo cual deberá existir un patio de maniobras para vehículos de carga acorde con las demandas de recepción de mercadería. Deberá proveerse un mínimo de espacios para estacionamiento de vehículos de carga de acuerdo al análisis de las necesidades del establecimiento.

# Artículo 30°.- REQUERIMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS EN INMUEBLES DESTINADOS A EQUIPAMIENTO

- 30.1 El requerimiento de estacionamiento específico para los locales destinados a Equipamiento Educativo "E" se establece en el presente Artículo; los otros tipos de equipamiento "H" o "OU" se determinan en la tabla que figura en el Inciso 30.10 conjuntamente con los establecimientos de uso comercial; los locales que no figuren en las indicadas disposiciones serán determinados para cada caso específico mediante Informe Técnico emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano o la que haga sus veces.
- **30.2** Los locales destinados a uso de equipamiento "E", "H", o "OU" que requieran de sótanos, semisótanos o edificaciones de varios pisos para satisfacer su demanda de estacionamiento asumirán las mismas características que las Playas de Estacionamiento Público señaladas en el artículo 26º del presente reglamento.
- **30.3** En todos los locales educativos, se considerará estacionamiento para buses escolares y de emergencia de acuerdo al aforo. A120 seguridad del RNE.

ESTACIONAMIENTOS

30.4 Cuadro de Requerimiento de Estacionamientos por tipo de Equipamiento Educativo









	INSTITUCION EDUCATIVA	ADMINISTRATIVO	USUARIOS	CONSIDERACIONES
	Institución de Educación Inicial (Cuna, Nidos y Jardines)	Un (01) estacionamiento por 20.00 m2 de Área Administrativa Total.	Un (01) estacionamiento por aula.	En todos los lotes zonificados como Equipamiento Educativo a partir del nivel E1 hasta el E4, se aplicará las siguientes consideraciones:
)	Institución de Educación Básica (E1)	Un (01) estacionamiento por cada 50 m2 del área administrativa y pedagógica.	Un (01) estacionamiento por aula. 5% de estacionamiento para Bicicletas del total de estudiantes.	<ul> <li>Deberá dejarse un retiro de 6.00 metros lineales en el frente o frentes del terreno, en cualquier nivel de via en la que se encuentre (Calle, Jirón, Alameda o Avenída), como área de receso y seguridad; este deberá ser tratado con grass 'block y consignar veredas de</li> </ul>
MCA. POSTE	Academias, Institutos o Escuelas Superiores De Educación Técnica o Profesional (E2)	Un (01) estacionamiento por 50.00 m2 de Área Administrativa, de Servicios y usos complementarios Total.	Dos (02) estacionamientos por cada aula. 10% de estacionamiento para Bicicletas del total de estudiantes	acceso como mínimo de 2.40 m. de ancho y arborización.  • En caso de lotes con frente mayor a 15.00 ml. deberá consignar lo estipulado en el inciso 9.11. sobre "Bahías o Refugios Vehiculares", como resultado de las mitigaciones contenidas en el Estudio de Impacto Vial.
	Universidades, escuelas Superiores Militar o Policial (E3)	Un (01) estacionamiento por 25.00 m2 de Área Administrativa, de Servicios y usos complementarios Total.	Cuatro (04) estacionamientos por cada aula.  10% de estacionamiento para Bicicletas del total de estudiantes	<ul> <li>No se consideran Auditorios, Coliseos u otras instalaciones que puedan tener la actividad independiente de la estrictamente educativa, prestando servicios a terceros, para los que deberá</li> </ul>
	Escuelas de Post Grado (E4)	Un (01) estacionamiento por 25.00 m2 de Área Administrativa, de Servicios y usos complementarios Total.	Cuatro (04) estacionamientos por aula.  10% de estacionamiento para Bicicletas del total de estudiantes	proveer el estacionamiento que corresponda de acuerdo al inciso 30.11 del presente reglamento.



#### 30.5 Clubes Departamentales, Sociales o Deportivos "OU".-

Los Clubes Departamentales, Sociales, Deportivos o similares, deberán considerar el siguiente requerimiento de plazas de estacionamiento:

- a) Una (01) plaza de estacionamiento por cada 40.00 m2. del área techada total correspondiente al área administrativa y de servicios,
- b) Una (01) plaza de estacionamiento por cada 20.00 m2. del área de comedores (incluye bar y terrazas ligadas al comedor, sean éstas al aire libre o con techos ligeros o sol y sombra).
- c) De contar con instalaciones para espectadores en las canchas deportivas deberán contar uno cada 50 espectadores.
- d) Las canchas deportivas de concreto deberán estar preparadas para el estacionamiento eventual en caso de realizar Eventos Sociales, que se permiten en el local de conformidad con el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas del distrito.

# TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### Artículo 31º.- De Lo No Reglamentado en la presente norma

En todo lo no establecido en el presente reglamento, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, y aquellas normas específicas de carácter nacional o sectorial según corresponda.

Asimismo, respecto a su verificación, es la Comisión Técnica que podrá resolver cualquier vacío que pudiese existir respecto de las disposiciones edificatorias vigentes, a fin de evaluar los proyectos que le son sometidos conforme al art. 12 del DS 2011-2017-VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

#### Artículo 32º.- Derogatoria expresa

A partir de la vigencia de esta norma, quedan derogadas expresamente el D.A. 020-2011-MSS "Reglamento de parámetros urbanísticos y edificatorios para un sector del distrito de Santiago de Surco del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana" y sus modificatorias, así como el D.A. 20-2008 que reglamenta los parámetros de los lotes en el eje de la Av. Manuel Olguín desde la Av. Javier Prado hasta la Av. El Derby.

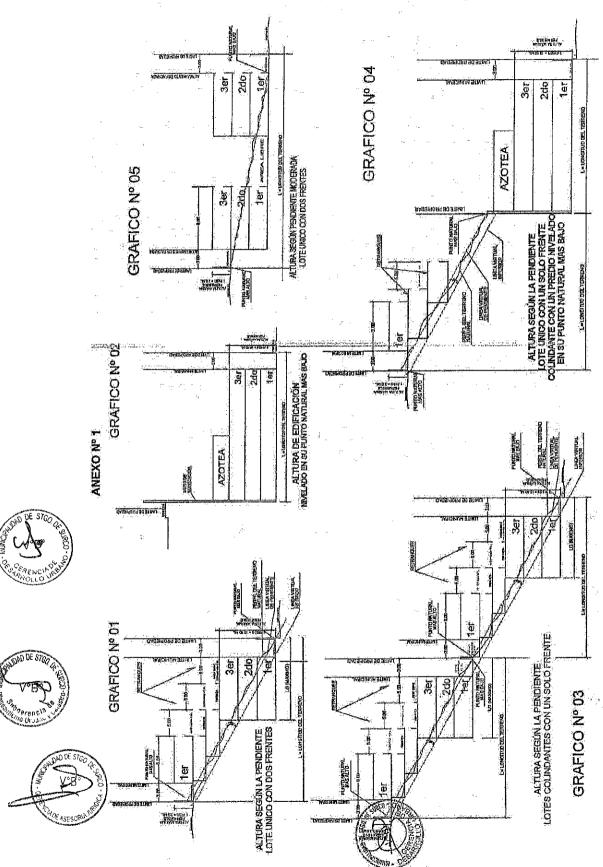
















#### ANEXO Nº 2

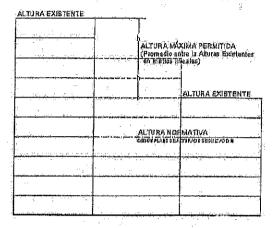
#### CASO Nº01

Los predios que colinden lateralmente con una adificación existente de mayor altura que la normaliva, podrán edificar hasta el promadio entre la altura existente y la normada (Inciso B.12.1. del Anexo Nº02 de la Ordenanza Nº912-MML)

7 7 7				ALTURA MAXIMA PERIMITIDA Promedio entre la Altura Existente y la Altura Hormativa en metros lineales
	112			
,				ALTURA NORMATIVA
			, —, 4	ORDER PLANT DESCRIPTION OF STREET
<del>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </del>	* :			
		<del></del>		ter transfer to E., to the transfer to

#### CASO Nº02-A

Les predios que colindon lateralmente con dos edificaciones existentes de mayor ellura que la normada, podrán edificar hasta el promedio entre las dos alturas existentes. (Inciso B.12.2, del Anexo Nº02 de la Ordenanza Nº912-MML)

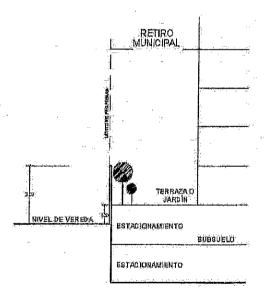




#### OASO N°02-B

Los predios que colleden lateralmente con dos edificaciones existentes de mayor altura que la normada, podrán edificar hasta el promedio entre las dos alturas existentes. (Inciso E.12.2, del Anexo Nº02 de la Ordenañza Nº912-MML)

			ALTURA EXISTEN
		;	A STATE OF THE STA
	A MANTHE AND THE PARTY OF	) <del></del>	
		ÁLTURÁNDE	MATIVA
		ABO CRAIT RIGHT Processing Court	THE CORE BY CACOUN
:: .			
			To the Mark State of the State
			:











#### **ANEXO N 03**

Avenidas principales en las cuales se debe considerar el diseño de Bahía Vehicular, conforme al numeral 9.11 del art. 9 del presente reglamento:

- Av. Panamericana Sur (desde la Av. Panamericana hasta la AV. Santiago de Surco).
- Av. Javier Prado Este (desde la Av. Panamericana Sur, pasando la A. Monitor, hasta la Av. Circunvalación Club golf de los Incas).
- Av. Primavera (desde la Av. Caminos del Inca hasta Jr. Nicolás Jose Rodrigo).
- Av. La Encalada (desde Jr. El Cortijo hasta la Av. Primavera).
- Av. Alfredo Benavides (Desde el óvalo Los Cabitos hasta la Av. Panamericana Sur).
- Av. La Encalada (desde el óvalo Los Cabitos hasta la Av. Panamericana Sur).
- Av. Aviación (entre el óvalo Los Cabitos hasta la Calle Luis Pasteur).
- Av. Los Próceres (desde la Av. Santiago de Surco hasta la Av. Paseo de la República).
- Av. República de Panamá (desde la Av. Paseo de la República hasta la Av. 28 de Julio).
- Av. Club Golf de los Incas (desde el óvalo Monitor hasta la Av. Raúl Ferrero).
- Av. Circunvalación Club Golf de Los Incas (desde la Av. Javier Prado Este hasta la Av. Club Golf de los Incas).
- Av. Lima Polo (desde la Av. La Encalada hasta Jr. Nicolás Rodrigo).
- Av. El Derby (Desde la Av. Panamericana Sur hasta la Av. La Encalada).
- Av. Manuel Olguín (desde Av. El Derby hasta hasta la Av. Javier Prado Este).
- Av. Santiago de Surco (desde el óvalo Cabitos hasta la Av. Panamericana Sur).
- Av. Ramón Castilla (desde la Av. República de Panamá hasta la Av. Ayacucho).
- Av. Higuereta (Desde la Av. caminos del Inca hasta la Av. Alfredo Benavides).
- Av. Prolong. Paseo de la República (Desde la Av. República de Panamá hasta La Av. Los Próceres).
- Av. La Merced (desde la Av. Paseo la República hasta el Jr. Cahuide.
- Av. Del Pinar (desde Av. Primera hasta Jr. Monterrey).
- Av. Central (Av. Primavera hasta Jr. Monterrey).
- Av. De la Floresta (desde la Av. Velasco Astete hasta la Av. Primavera).
- Av. Velasco Astete (desde la Av. Primavera hasta la Av. Santiago de Surco).
- Av. Andrés Tinoco (desde la Av. Panamericana Sur hasta Av. Santiago de Surco).
- Av. Avacucho (desde la Av. Alfredo Benavides hasta Prolong. Paseo de la República).
- Av. Paseo de la Castellana (desde el óvalo Cabitos hasta la Av. Paseo de la República).
- Av. Intihuatana (desde Av. Caminos del Inca hasta Av. Pedro Venturo).





